



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE DERECHOS SOCIALES  
Y AGENDA 2030



**SEGUIMIENTO DE LAS  
RECOMENDACIONES PROPUESTAS POR  
LA OFICINA DE ATENCIÓN A LA  
DISCAPACIDAD, OADIS  
AÑO 2019**



## ÍNDICE

R/1/19 MODIFICACIÓN NORMATIVA ORDEN PRE/1822/2006 .....	4
R/2/19 AUSENCIA DE ATENCIÓN FEVE SANTANDER-OVIEDO .....	7
R/3/19 DISCRIMINACIÓN EN ATENCIÓN EN AEROPUERTO .....	9
R/4/19 VENTANILLA EN CERCANÍAS PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA.....	15
R/5/19 ASIGNATURA TRANSVERSAL EN UNIVERSIDADES SOBRE DISCAPACIDAD .....	19
R/6/19 ASIGNATURA TRANSVERSAL EN FP SOBRE DISCAPACIDAD.....	22
R/7/19 EXENCIÓN IMPUESTO BIENES INMUEBLES PERSONAS CON DISCAPACIDAD .....	24
R/8/19 DIFICULTAD PARA COMPRAR BILLETE .....	27
R/9/19 ENTREVISTAS PREVIAS EN EMPLEO PÚBLICO A PERSONAS CON ASPERGER .....	29
R/10/19 INSTRUCCIONES VOTO POR CORREO COMPLICADAS.....	31
R/11/19 ACCESO A OPOSICIONES EN LOCALIDADES PRÓXIMAS AL DOMICILIO.....	36
R/12/19 GUÍA BUENAS PRÁCTICAS PARA PERSONAS CON BAJA VISIÓN EN VOTACIONES.....	37
R/13/19 PAPELETAS PARA VOTAR LAS PERSONAS CON BAJA VISIÓN ..	41
R/14/19 DENOMINACIÓN PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL .....	44
R/15/19 LISTADO DE PATOLOGÍAS NO INCLUIDAS EN EL RD 1851/2009.	47
R/16/19 SEÑALÉTICA INFORMATIVA EN EL CTE DB SUA .....	50
R/17/19 AUSENCIA DE SEÑALÉTICA INFORMATIVA.....	53
R/18/19 AUSENCIA DE ACCESIBILIDAD DE LA TGSS .....	55

R/19/19. GRÚAS Y CAMAS ARTICULADAS PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA.....	57
R/20/19 PERSONA “MINUSVÁLIDA” NO PUEDE SER MIEMBRO DE LA MESA ELECTORAL.....	60
R/21/19 MODIFICACIÓN ART. 363 DEL RDL 8/2015 .....	64
R/22/19 INFORMACIÓN A NIVEL ESTATAL ACCESIBILIDAD TRANSPORTES .....	71
R/23/19 INSTRUCCIONES MESAS ELECTORALES DISCRIMINATORIAS ..	76
R/24/19 MODIFICACIÓN REGLAMENTO GENERAL DE CONDUCTORES ..	78
R/25/19 CONSEGUIR DATOS PERSONALES POR PERSONA SORDA.....	80
R/26/19 PRESTACIÓN DE HIJO A CARGO.....	82
R/27/19 SITUACIÓN DE LAS PERSONAS ELECTROSENSIBLES .....	92
R/28/19 PRESOS NECESIDAD DE GRADOS DE APOYO O ADAPTACIÓN .	94
R/29/19 EVACUACIÓN EN MINISTERIO A PERSONA EN SILLA DE RUEDAS .....	99
R/30/19 ACCESIBILIDAD A LA PUBLICIDAD INSTITUCIONAL .....	102

## **R/1/19 MODIFICACIÓN NORMATIVA ORDEN PRE/1822/2006**

### **1. ANÁLISIS**

Cuando las personas con discapacidad solicitan adaptaciones para los exámenes de la Función Pública, la respuesta es que “hay que estar a lo que contiene la Orden PRE/1822/2006, de 9 de junio, por la que se establecen criterios generales para la adaptación de tiempos adicionales en los procesos selectivos para el acceso al empleo público de personas con discapacidad”. En su apartado tercero 2, señala que "...a efectos de que el órgano de selección pueda valorar la procedencia o no de la concesión de lo solicitado, el candidato adjuntará el Dictamen Técnico Facultativo emitido por el órgano técnico de calificación del grado de minusvalía competente, acreditando de forma fehaciente, la/s deficiencia/s permanentes que han dado origen al grado de minusvalía reconocido”.

Con el Dictamen Técnico facultativo no se pueden conocer qué necesidades tienen las personas con discapacidad. Si dicho dictamen indica que se trata de una persona con discapacidad auditiva esta situación conlleva una gran modalidad de formas de comunicación y de “oír” y/o “escuchar”. Si indica que la persona es ciega tiene, a su vez, otras modalidades de comunicación y de “ver”. Lo mismo sucede si se trata de una persona con autismo, porque requiere de otras modalidades de adaptación y de comunicación.

Esta Orden se creó en el año 2006. En aquel momento se reguló sin tener un amplio conocimiento de las necesidades de adaptación que tienen las personas con discapacidad en el acceso a la Función Pública y no se tuvieron en cuenta las características de cada discapacidad.

Por ello, es necesario actualizar la orden de 2006 o crear una nueva junto con la participación del movimiento asociativo de personas con discapacidad. Se trata de adaptar la misma a la realidad actual para evitar las posibles discriminaciones en el acceso al empleo público.

El artículo 5 de la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad establece en el apartado 3 “A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.”

## **2. RECOMENDACIÓN**

### **Al Ministerio de Política Territorial y Función Pública**

#### **Secretaría de Estado de Política Territorial y Función Pública**

«La creación de una nueva normativa para adaptar las pruebas de acceso a la Función Pública a las necesidades de las personas con discapacidad, teniendo en cuenta los ajustes razonables conforme a su discapacidad sin que menoscabe el mérito y la capacidad para acceder al empleo público. Todo esto en colaboración con el movimiento asociativo».

## **3. ACTUACIONES**

Con fecha 29 de marzo de 2022, se recibe, remitido desde la Dirección General de la Función Pública, el informe que se transcribe, a continuación:

«En contestación al escrito remitido por esa Oficina de Atención a la Discapacidad relativo a la ampliación y actualización de la Orden PRE/1822/2006, de 9 de junio, por la que se establecen criterios generales para la adaptación de los tiempos adicionales en los procesos selectivos para el acceso al empleo público de personas con discapacidad, se informa lo siguiente:

En primer lugar, indicarle que desde la Secretaría de Estado de Función Pública ya se ha contestado a CERMI en relación con este asunto, por ello desde esta Dirección general, como no podría ser de otra manera, le trasladamos en qué sentido ha sido informado el citado Comité.

En el marco de la reforma de los procesos de acceso al empleo público, desde la Secretaría de Estado de Función Pública se está trabajando en un Plan ejecutivo con el que se pretende adaptar, de manera progresiva y gradual, los procesos selectivos a lo que la Administración del siglo XXI demanda y a lo que la sociedad necesita.

Uno de los ejes estratégicos sobre los que pivota dicho Plan consiste en promover la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo público donde se agrupan todas las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad en los procesos selectivos de las personas con cualquier tipo de discapacidad.

No obstante, debe tenerse en cuenta que avanzar en esta cuestión implica a muchos actores y que, para lograr un resultado satisfactorio para todos, es necesario diseñar una estrategia transversal que implique a todos los Departamentos afectados».

## **R/2/19 AUSENCIA DE ATENDO FEVE SANTANDER-OVIEDO**

### **1. ANÁLISIS**

Una persona con movilidad reducida pidió asistencia en el trayecto Santander-Oviedo que, según informa RENFE viajeros, no tiene la consideración de accesible.

Parece que se le informó que podría solicitar ayuda personal de RENFE, como había hecho con anterioridad, pero al llegar a la estación no le atendieron. Según informa “el personal” era un auxiliar de la estación que no presta servicio ATENDO.

RENFE informa que el 2 de noviembre de 2018, por incidencias técnicas sobrevenidas en el desarrollo del servicio, el tren Santander-Oviedo tuvo que realizar dos cambios de unidad-tren durante su recorrido, uno en Llanes y otro en Ariondas.

Las estaciones de Renfe Ancho Métrico (Feve), tanto de cercanías como de media distancia, no tienen servicio ATENDO. Pero sí dispone de importantes descuentos tanto para las personas con discapacidad como para el acompañante.

RENFE también informa que tienen diversas inversiones ya adjudicadas para adaptar y mejorar este apartado de accesibilidad.

El artículo 9 de la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad establece que los Estados partes adoptarán medidas para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, entre otros ámbitos, en el transporte. El establecimiento de un servicio ATENDO en las líneas de FEVE garantizarán una mayor accesibilidad a este tipo de transporte.

### **2. RECOMENDACIÓN**

#### **Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana**

#### **RENFE. Gerencia de Accesibilidad**

«Que entre las diversas inversiones se incluya el servicio ATENDO en el trayecto de FEVE Santander–Oviedo para conseguir que las personas con movilidad reducida puedan utilizar los servicios de ferrocarril y/o en su caso, si

una persona con discapacidad solicita atención al tren disponga del personal para ello. En estos casos, los descuentos no sirven cuando existe la necesidad de subir y/o bajar del tren».

### **3. ACTUACIONES**

Con fecha 23 de noviembre de 2021 se recibe la siguiente contestación:

«El servicio de asistencia a personas con discapacidad o movilidad reducida que anteriormente prestaba Renfe con el servicio Renfe Atendo, debido a la liberación del transporte de viajeros por ferrocarril y la prestación de servicios ferroviarios por nuevos operadores, en la actualidad es prestado por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, Adif.

Renfe, para estos servicios de Cercanías y Regionales de Renfe Ancho Métrico, antigua FEVE, tiene como objetivo implantar la auto accesibilidad. Para ello está realizando inversiones, tanto en la adquisición de nuevos trenes accesibles que permitan el acceso de manera autónoma a las personas con discapacidad en general y, sobre todo, a las personas usuarias de silla de ruedas o con graves problemas de movilidad.

Dentro de este objetivo, también está la adaptación de las estaciones, con el fin de permitir el tránsito por las mismas a todas las personas con discapacidad.

La implantación de un servicio de asistencia, en la actualidad, no está contemplado».

## **R/3/19 DISCRIMINACIÓN EN ATENCIÓN EN AEROPUERTO**

### **1. ANÁLISIS**

Al llegar a destino una madre y su hijo con movilidad reducida se encontraron con la situación de que el personal de AENA, a pesar de estar avisados, se presentaron con una silla de ruedas convencional y no con la suya adaptada a su discapacidad, que precisa de sujeción en la cabeza. La suya estaba en la cinta transportadora y no podían ir a por ella porque retrasaban el vuelo.

La madre tuvo que sentarse en la silla y sostener al menor. La reclamación no pudieron interponerla en el momento, porque llegaban tarde al médico.

AENA informa que las condiciones “del equipaje” son responsabilidad de cada compañía.

La OADIS entiende que no se pueden derivar responsabilidades a una compañía u otra sin que quede claro quiénes tienen la responsabilidad de realizar el trabajo de embarque y desembarque. Además, deben tener en cuenta todas las modalidades de utilización de las diversas sillas de ruedas, según las necesidades de las personas con discapacidad.

El artículo 9 de la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad establece que los Estados partes adoptarán medidas para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, entre otros ámbitos, en el transporte, por esta razón es preciso una mejora de los protocolos de atención a las personas con discapacidad en el transporte aéreo que tenga en cuenta la diversidad de situaciones en las que se pueden encontrar las persona con discapacidad.

### **2. RECOMENDACIÓN**

**AENA**

**AESA**

**CERMI**

**COMCEMFE**

«Las personas con movilidad reducida no tienen todas las mismas capacidades de movimiento, de forma que una silla de ruedas convencional no siempre permite el traslado de la persona. Por ello, es necesario que:

1. Se pongan en contacto con CERMI y COMCEMFE con objeto de crear un plan, guía o cualquier otro documento para todo el aeropuerto, de forma que el servicio de embarque y desembarque no termine en extremos en los que las personas con discapacidad y sus familias se encuentren en una situación de discriminación.
2. El personal que atiende a personas con discapacidad deberá realizar cursos de formación y de sensibilización y trato, a través del movimiento asociativo, (por medio de subvenciones o cualquier otro) para conseguir la accesibilidad universal y la no discriminación».

### **3. ACTUACIONES**

#### **AENA**

Con fecha 22 de noviembre de 2021, se recibió el informe que se transcribe a continuación:

«En respuesta a sus escritos dirigidos a Aena en relación con los expedientes Q/20210xxxx y R/3/19, me complace transmitirle que la mejora de la accesibilidad al transporte aéreo para los viajeros con discapacidad constituye una prioridad absoluta para Aena.

En primer lugar, es importante señalar que en España las responsabilidades sobre la asistencia a personas con discapacidad o movilidad reducida y la gestión del transporte de su equipaje y de equipos de movilidad se encuentran diferenciadas. Por un parte, el gestor aeroportuario, Aena, en cumplimiento del Reglamento 1107/2006, presta asistencia a toda persona con discapacidad o movilidad reducida que lo solicite, sin excepción, salvo por motivos justificados por razones de seguridad y establecidos en la ley y ayuda a salvar las barreras arquitectónicas que las Persona de Movilidad Reducida (PMR) puedan encontrarse en los aeropuertos.

Por otra parte, la manipulación, el manejo y transporte de cualquier equipaje, incluidos los equipos de movilidad, es responsabilidad exclusiva de las compañías aéreas, que son las que llevan a cabo o contratan a terceros la prestación de servicios de asistencia en tierra (Handling) y donde Aena no interviene en modo alguno. Esta prestación de los servicios aeroportuarios

de asistencia en tierra se regula mediante el Real Decreto 1161/1999, requiriéndose una autorización previa cuya obtención depende de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).

Según lo expuesto, y en lo que respecta al escrito de D. en el que plantea una sugerencia para el transporte de sillas de ruedas en los aviones (expediente:), el transporte de cualquier tipo de carga se encuentra fuera del ámbito de actuación de Aena, correspondiendo, en su caso, a las compañías aéreas establecer protocolos que aseguren la integridad de los equipos de movilidad.

En cuanto al segundo de los escritos, relativo a las propuestas aprobadas por el Consejo Nacional de Discapacidad, en el ámbito de la competencia de Aena (expediente: R/3/19), con los datos facilitados sobre la situación planteada, no podemos hacer un análisis exhaustivo sobre dicha incidencia, al desconocer datos necesarios como el aeropuerto en el que se produjo y número de vuelo, entre otros.

No obstante, le informo que Aena ya está llevando a cabo iniciativas y actuaciones para prevenir situaciones de discriminación por razón de discapacidad, disponiendo de un “Convenio de colaboración empresarial de interés general entre el Comité Español de representantes de personas con discapacidad (CERMI) y Aena”, de un Manual de Atención a Personas con Discapacidad o Movilidad Reducida y en materia formativa, Aena cumple con lo establecido en el anteriormente citado Reglamento 1107/2006.

Además, estamos en contacto con asociaciones de compañías aéreas, así como con la Autoridad Aeronáutica, y participamos en foros en los que se comparte y se difunde información e iniciativas de sensibilización acerca de la importancia del adecuado trato hacia las personas con movilidad reducida.

En todo caso, le reiteramos la voluntad de Aena de facilitar la accesibilidad plena a todas las infraestructuras y servicios de su red de aeropuertos, y por ello, si lo considera necesario el Director de Operaciones de se encuentra a su disposición para dar respuesta a cualquier inquietud».

## **AESA:**

Con fecha 5 de noviembre se recibe el informe que se transcribe, a continuación:

«La Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) ha sido designada como Organismo Nacional de Ejecución (NEB por sus siglas en inglés, National Enforcement Body) responsable en España de supervisar el cumplimiento de los Reglamentos de la Unión Europea en materia de protección de los usuarios del transporte aéreo en particular el Reglamento (CE) nº 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006 sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo (en lo sucesivo Reg. 1107).

En concreto, la asistencia dispensada en los aeropuertos de la UE debe, entre otras cosas, permitir a las personas con discapacidad o movilidad reducida desplazarse desde un punto designado de llegada al aeropuerto hasta el avión, y desde el avión hasta un punto designado de salida del aeropuerto, incluyendo las operaciones de embarque y desembarque. El art.7 del Reg. 1107 fija la responsabilidad de esta asistencia aeroportuaria en la entidad gestora de los aeropuertos, la cual determinará los requisitos acerca de los recursos necesarios para el cumplimiento de esta asistencia en cooperación con los usuarios de los aeropuertos, a través del comité de usuarios de aeropuertos, cuando exista, y con las organizaciones representantes de los pasajeros con discapacidad o movilidad reducida.

En cuanto a las necesidades de formación del personal, según lo dispuesto en el art. 11 del Reg. 1107, las compañías aéreas y entidades gestoras de los aeropuertos proporcionarán a todo su personal que trabaje en el aeropuerto y tenga trato directo con los viajeros formación relativa a igualdad de trato y sensibilización en materia de discapacidad.

En el Real Decreto 184/2008, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) se establecen las competencias que ésta tiene atribuidas en relación con la protección de los usuarios del transporte aéreo al respecto de la vigilancia de los

incumplimientos, potestad sancionadora y trámite de reclamaciones y en concreto sobre el mencionado Reg. 1107.

AESA se encarga en virtud de lo anterior de realizar, acorde a su plan de inspección anual, inspecciones a compañías aéreas y gestores aeroportuarios con el fin de supervisar y verificar el cumplimiento de las normas de protección y asistencia de personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo, entre las que se encuentran las disposiciones del Reg. 1107 antes referidas. En el año 2020, AESA realizó 146 inspecciones sobre los reglamentos de derechos de los pasajeros de las cuales 35 inspecciones lo fueron en exclusiva sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo (\*).

Por otra parte, AESA es asimismo el organismo designado ante el que todo pasajero podrá reclamar por un supuesto incumplimiento de los Reglamentos de la Unión Europea en materia de protección de los usuarios del transporte aéreo. Los propósitos de la actuación de AESA en el ámbito de las reclamaciones sobre los citados Reglamentos son los siguientes:

1. Asesorar e informar a los pasajeros del transporte aéreo de los derechos que les asisten, así como de los cauces disponibles para presentar sus reclamaciones; y,
2. Proteger e intermediar en las controversias que pudieran producirse entre los pasajeros y los operadores aéreos y, en su caso, con el gestor aeroportuario, en el ámbito de los Reglamentos arriba mencionados.

La reclamación del pasajero con todos los datos relacionados con el suceso es una condición necesaria para iniciar las correspondientes actuaciones informativas por parte de esta Agencia que permitirían requerir al aeropuerto sobre lo sucedido y la emisión por AESA de un informe detallado del caso.

En concreto en el año 2020 de las 54.273 reclamaciones recibidas de pasajeros sobre los Reglamentos de la Unión Europea en materia de protección de los usuarios del transporte aéreo, 11 de ellas lo fueron sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo (PMRs) (\*).

(\*) Informe Anual 2020 de actividad en Derechos de los Pasajeros – 2020  
EDICIÓN 1.0 © AESA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA  
(<https://www.seguridadaerea.gob.es/es/ambitos/derechos-de-los-pasajeros/informe-anual-y-encuesta-de-satisfaccion> )».

## **R/4/19 VENTANILLA EN CERCANÍAS PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA**

### **1. ANÁLISIS**

Las personas con movilidad reducida, al acceder a las máquinas de cercanías en la estación de Atocha de Madrid, se encuentran con que no hay un puesto de venta e información y, en ocasiones, cualquier gestión que precisen no se soluciona con las máquinas de autoventa. Las personas usuarias de silla de ruedas consideran que la ausencia de ventanilla adaptada es discriminatoria.

RENFE informa que el puesto de venta está pendiente de estudio y que, mientras se realiza las obras, pueden adquirir de los billetes en:

1. El punto accesible de información y atención pueden solicitar información y asistencia para la adquisición de billetes. Dicho punto de atención está debidamente señalado como punto accesible.
2. También existen, en dicha estación, varias máquinas autoventa de tipo accesible que permiten al viajero con movilidad reducida la adquisición de billetes de forma independiente.
3. Finalmente, se puede solicitar asistencia al personal que habitualmente está en las inmediaciones de las taquillas y de las máquinas de autoventa.

El artículo 9 de la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad establece que los Estados partes adoptarán medidas para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, entre otros ámbitos, en el transporte.

### **2. RECOMENDACIÓN**

**Al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana**

**RENFE viajeros**

**ADIF**

«Que, en las obras que se vayan a realizar en la estación de Atocha, se incorpore un puesto de ventanilla accesible para que las personas con movilidad reducida puedan conseguir los billetes para el Cercanías, ya que las maquinas autoventa, según el tipo de discapacidad no son accesibles».

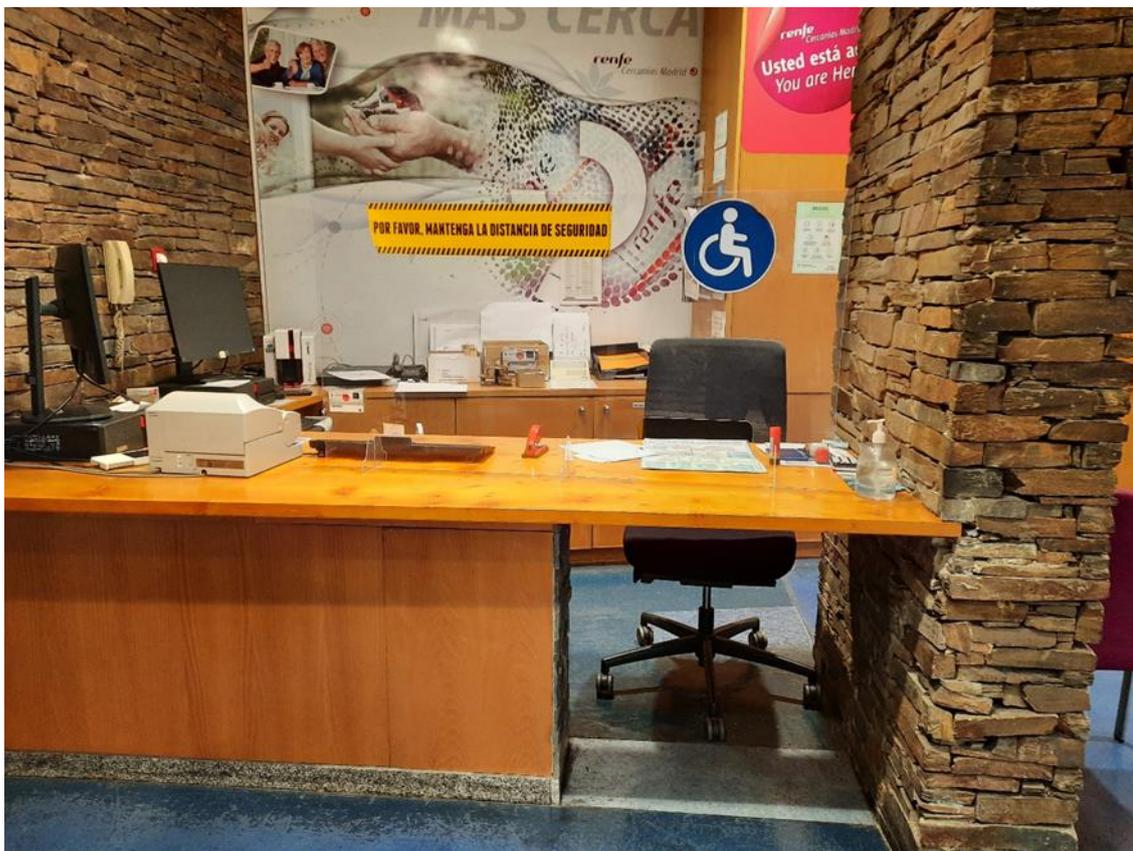
### **3. ACTUACIONES**

Con fecha 22 de noviembre de 2021, Renfe remite el informe que se transcribe, a continuación:

«En contestación al escrito R/4/19, sobre la no existencia de un puesto de venta e información adaptado a personas usuarias en silla de ruedas en la estación de Atocha Cercanías, debemos aclarar lo siguiente:

1. Existe un puesto adaptado para personas con discapacidad, incluyendo a usuarios en silla de ruedas, ubicado en el interior de la oficina de Atención al Cliente del vestíbulo de la estación de Atocha Cercanías. Dicho puesto está debidamente señalizado con el SIA y dispone de un mostrador con altura y espacio suficiente para la aproximación frontal de usuarios en silla de ruedas. Además, en el puesto adaptado el personal de atención al cliente tiene como función la de informar al cliente en todo lo que necesite sobre su viaje, así como la de facilitar al cliente el billete que necesite. En la oficina de atención al cliente, a la persona con discapacidad y/o movilidad reducida, se le ofrece una atención más personalizada y que se adapta mejor a sus necesidades.
2. En el vestíbulo de la estación hay varias máquinas autoventa accesibles que permiten al viajero con movilidad reducida la adquisición de billetes de forma independiente.
3. En el caso de que un cliente con discapacidad o movilidad reducida tenga algún problema o dificultad para realizar cualquier gestión en las máquinas autoventa, el personal que se encuentra siempre en las inmediaciones de las taquillas y máquinas autoventa, se encuentran a su disposición para asistirles en todo lo que necesiten.
4. El personal de la isleta de información y venta de billetes del vestíbulo de la estación, cuando detecta que una persona con discapacidad y/o movilidad reducida se encuentra en la cola de alguna de las taquillas, informa al cliente de la ubicación del puesto de información y venta de billetes de la oficina de Atención al cliente.
5. Por último, en la actualidad, no se tiene información sobre ninguna obra a realizar en la isleta de información y venta de billetes en la estación de Atocha Cercanías.

Adjuntamos fotos con la señalización informativa del puesto adaptado, así como de la Oficina de Atención al Cliente».





## **R/5/19 ASIGNATURA TRANSVERSAL EN UNIVERSIDADES SOBRE DISCAPACIDAD**

### **1. ANÁLISIS**

Desde hace varios años, alumnos de cualquier grado y/o máster universitario escriben a la OADIS solicitando información sobre la Oficina y con objeto de conocer a las personas con discapacidad para realizar un proyecto final sobre la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, desde ámbitos como la arquitectura, sociología, o el derecho.

El motivo, en general, es que desconocen qué necesitan realmente las personas con discapacidad en materia de accesibilidad y qué causas motivan la discriminación. A su vez, en las entrevistas se constata el desconocimiento del trabajo multidisciplinar de distintos profesionales para estudiar las necesidades en cada caso en concreto y de forma transversal.

Es necesario que, desde el punto de vista transversal, en las universidades haya una asignatura sobre discapacidad ya que solo desde el ámbito de la educación (máxime tratándose de educación universitaria o formación profesional), se pueden pensar y ejecutar acciones de forma trasversal para todas las personas, ya sean con discapacidad, mayores, menores, extranjeros, etc.

### **2. RECOMENDACIÓN**

**Al Ministerio de Universidades**

**Secretaría General de Universidades**

«Que en los créditos y/o asignaturas, que imparta cualquier universidad, se ofrezca de forma transversal una asignatura con el contenido de sensibilización y trato a las personas con discapacidad, que promueva la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal que puedan surgir en cualquier campo. Solo con la educación, el alumnado podrá conocer la forma de trabajar en el futuro dentro del ámbito multidisciplinar y, de este modo, lograr incorporar a las personas con discapacidad en la vida independiente».

### **3. ACTUACIONES**

Con fecha 20 de diciembre de 2021, remitido por el Secretario General de Universidades, se recibe el informe que se transcribe, a continuación:

«En contestación a su escrito de 28 de octubre de 2021 con número R/19, le comunico que en las reuniones de la Comisión Delegada de la Conferencia General de Política Universitaria y de la Comisión Permanente del Consejo de Universidades, celebradas el 3 y el 16 de diciembre de 2021 respectivamente, han incluido entre los asuntos del Orden del día su solicitud en relación con las medidas propuestas para prevenir situaciones de discriminación por razón de discapacidad en los ámbitos establecidos en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

El Secretario General de Universidades ha informado a los miembros de dichos órganos sobre los aspectos reseñados en su escrito relativos a la necesidad de que en las universidades haya una asignatura sobre discapacidad, con la propuesta de que en los créditos y/o asignaturas, que imparta cualquier universidad se ofrezca, de forma transversal, una asignatura con el contenido de sensibilización y trato a las personas con discapacidad, que promueva la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal que puedan surgir en cualquier campo.

La Comisión Delegada asume esa necesidad y se da por informada de que, desde las administraciones con competencia universitaria, deben adoptarse las medidas pertinentes para una atención integral de las personas con discapacidad basada en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

Asimismo, la Comisión Permanente quiere trasladar a esa Oficina de Atención a la Discapacidad del Consejo Nacional de la Discapacidad que, las universidades en ejercicio de su autonomía y respetando la legislación, incluyen como elemento intrínseco a los planes de estudio que diseñan, la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

También organizan, dentro de sus planes de formación, cursos formativos

que alcanzan a toda su comunidad universitaria y, además, están estudiando convertir estos cursos en certificados microcredenciales».

## **R/6/19 ASIGNATURA TRANSVERSAL EN FP SOBRE DISCAPACIDAD**

### **1. ANÁLISIS**

Desde hace varios años, el alumnado de algunas formaciones profesionales escribe a la OADIS solicitando información sobre la Oficina, con el objetivo de conocer a las personas con discapacidad para trabajar en un proyecto final sobre la formación profesional que promueva en sus futuros trabajos la inclusión de las personas con discapacidad.

El motivo, en general, es que desconocen qué necesitan realmente las personas con discapacidad en materia de accesibilidad y cuáles son las causas que motivan la discriminación, A su vez, en las entrevistas se constata que desconocen el trabajo multidisciplinar de profesionales que puedan estudiar las necesidades en cada caso en concreto y de forma transversal.

Es necesario que, desde el punto de vista transversal, en la formación profesional haya una asignatura sobre discapacidad y trabajo multidisciplinar.

### **2. RECOMENDACIÓN**

**Al Ministerio de Educación y Formación Profesional**

**Secretaría General de Formación Profesional**

«Que en las asignaturas que imparta cualquier escuela de formación profesional se ofrezca de forma transversal una asignatura con el contenido de sensibilización y trato a personas con discapacidad, que promueva la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal que puedan surgir en cualquier campo. Sólo con la educación el alumnado podrá a conocer la forma de trabajar en el futuro dentro del ámbito multidisciplinar para conseguir incorporar a las personas con discapacidad en la vida independiente».

### **3. ACTUACIONES**

Con fecha 23 de noviembre de 2021, en escrito enviado desde la Secretaría General de Formación Profesional se recibe el informe que se transcribe, a continuación:

«... Agradecerle su escrito de fecha 26 de octubre de 2021, en el que nos da traslado de las propuestas que, en el marco del Consejo Nacional de la Discapacidad, se han aprobado con relación al ámbito de la Formación

Profesional, a fin de prevenir situaciones de discriminación por razón de discapacidad en los ámbitos establecidos en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

En concreto, nos comunicaba en su escrito que en la reunión ordinaria del Consejo Nacional de la Discapacidad celebrado el 20 de octubre de 2021 fue aprobada la siguiente propuesta en relación con la formación profesional:

“Que en las asignaturas que imparta cualquier escuela de formación profesional se ofrezca de forma transversal una asignatura con el contenido de sensibilización y trato a personas con discapacidad, que promueva la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal que puedan surgir en cualquier campo. Solo con la educación el alumnado podrá conocer la forma de trabajar en el futuro dentro del ámbito multidisciplinar para conseguir incorporar a las personas con discapacidad en la vida independiente.”

Desde la Secretaría General de Formación Profesional queremos trasladarle que se ha recibido su propuesta y que se toma nota de ella, habiendo sido remitida para su valoración a la Subdirección General competente en la ordenación de las enseñanzas de Formación Profesional, tanto del Sistema Educativo como de la Formación Profesional para el empleo».

## **R/7/19 EXENCIÓN IMPUESTO BIENES INMUEBLES PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

### **1. ANÁLISIS**

En el ámbito de sus competencias, la Secretaría de Estado de Hacienda informó el 31 de mayo de 2019 lo siguiente:

«En relación con este asunto, ha de señalarse que el artículo 60 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en adelante TRLRHL, define el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) como "un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta ley».

El IBI es un impuesto que grava la capacidad económica del sujeto pasivo que se pone de manifiesto por la titularidad de determinados derechos sobre los bienes inmuebles.

Es un impuesto directo de carácter real, tal como señala el artículo 60 del TRLRHL, lo que significa que prescinde de la capacidad económica y de las circunstancias personales de los sujetos pasivos fuera de la determinación objetiva de la base del mismo, el valor catastral de los inmuebles (artículo 65 del TRLRHL), y no tiene en cuenta en la definición del hecho imponible el diferente valor o capacidad que suponen los diferentes derechos que recaen sobre los inmuebles.

Además, la naturaleza real del IBI tiene trascendencia en su configuración legal, como muestra la afección del bien inmueble al pago de la totalidad de la cuota tributaria, de acuerdo con el artículo 64 del TRLRHL.

La introducción de beneficios fiscales a favor de determinados colectivos de sujetos pasivos desvirtuaría el carácter real del impuesto.

La adecuación del gravamen a las circunstancias personales o económicas del sujeto pasivo es más adecuada en los tributos de carácter personal.

No obstante, la decisión de introducir medidas de carácter social que atenúen la presión fiscal del IBI para aquellos colectivos que precisan de mayor

protección es una cuestión que, asimismo, debería plantearse, en su caso, en el marco de la futura reforma de la financiación local.

## **2. RECOMENDACIÓN**

### **Ministerio de Hacienda**

#### **Secretaría de Estado de Hacienda**

##### **FEMP**

«Cuando se realice una reforma de la financiación local debería contemplarse alguna medida de acción positiva, de carácter social que atenúen la presión fiscal del IBI para personas con discapacidad que precisan de mayor protección».

## **3. ACTUACIONES**

##### **FEMP**

Con fecha 15 de marzo en escrito remitido por el Secretario General de la FEMP se recibió la siguiente información:

«Mediante la presente, acusamos recibo de su escrito R/7/19, de fecha 26 de octubre de 2021.

De dicho escrito se dio traslado a la Comisión de Haciendas y Financiación Local de esta Federación, en sesión de fecha 2 de marzo de 2022, para su conocimiento y efectos oportunos, acordándose tenerlo en cuenta en el marco de una futura reforma de la financiación local».

#### **Secretaría de Estado de Hacienda**

Con fecha 7 de abril se recibe, remitido desde la Secretaría de Estado de Hacienda, el informe que se transcribe, a continuación:

«En relación a ello, se ha de indicar que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) es un impuesto directo de carácter real, lo que significa que prescinde de la capacidad económica y de las circunstancias personales de los sujetos pasivos, por lo que la introducción de beneficios fiscales a favor de determinados colectivos de sujetos pasivos desvirtuaría el carácter real del impuesto.

Por otra parte, la decisión de introducir medidas de carácter social que atenúen la presión fiscal del IBI para aquellos colectivos que precisan de mayor protección es una cuestión que, asimismo, debería plantearse en el marco de la futura reforma de la financiación local».

## **R/8/19 DIFICULTAD PARA COMPRAR BILLETE**

### **1. ANÁLISIS**

Presentan una queja sobre la dificultad para adquirir billetes en trenes de media distancia (en la plaza específica para usuarios de silla de ruedas) cuando alguna de las estaciones, origen o destino, no dispone de servicio RENFE- ATENDO, aunque el tren que circula permite el acceso de manera autónoma a estos clientes.

RENFE informa que la cuestión que se plantea en la actualidad no es viable, pues debido a la gestión operativa de los trenes no es posible asegurar que siempre van a circular trenes de esas características, es decir autoaccesibles a los que se pueden acceder sin necesidad de ayuda.

El artículo 9 de la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad establece que los Estados partes adoptarán medidas para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, entre otros ámbitos, en el transporte.

### **2. RECOMENDACIÓN**

#### **Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana**

##### **RENFE – ATENDO**

«En la actualidad no es viable la coincidencia de comprar un billete y que el tren sea autoaccesible ya que en algunas líneas pueden circular trenes que son autoaccesible con otros que no lo son.

Es necesario que, para que las personas con movilidad reducida puedan alcanzar la vida independiente, los organismos citados traten de planificar y asegurar que, cuando haya reserva por internet de forma anticipada de billete por personas con movilidad reducida, los trenes sean autoaccesibles en el supuesto de que las estaciones sean de vía única y no haya personal de ATENDO o comunicar la situación y horarios de cuando está circulando un tren autoaccesible».

### **3. ACTUACIONES**

Con fecha 25 de abril se recibe, remitido desde Renfe Viajeros, el informe que se transcribe, a continuación:

«En Renfe, queremos ratificar el compromiso que tenemos con la accesibilidad, siendo nuestro fin último, conseguir que las personas con discapacidad puedan viajar en nuestros trenes de manera autónoma, sin necesidad de un servicio de asistencia.

La propuesta que plantea el Consejo Nacional de Discapacidad es viable para los servicios de Cercanías, de hecho, está implantado en casi todos los núcleos de Cercanías.

En los servicios de Media Distancia, actualmente, debido a causas operativas, no es posible implantar el mismo sistema, dada la anticipación con que los billetes están puestos a la venta, ya que no se puede prever la circulación de un tren auto accesible para un determinado día y hora con tanta anticipación.

No obstante, la compra de nuevo material y la reasignación de otros vehículos que actualmente prestan servicio en Servicios Comerciales y de Cercanías, va a suponer un avance significativo».

## **R/9/19 ENTREVISTAS PREVIAS EN EMPLEO PÚBLICO A PERSONAS CON ASPERGER**

### **1. ANÁLISIS**

En la actualidad, las personas con Síndrome de Asperger tienen muchas dificultades en las entrevistas para acceso a empleo público a pesar de haber quedado bien posicionados en los procesos selectivos de las bolsas de empleo público. Las personas con este tipo de discapacidad, en general, no puede pasar una entrevista de trabajo, pero sí una prueba de trabajo a realizar por lo que resulta discriminatorio el hecho de tener que superar una entrevista personal.

La Confederación Autismo España [en su página web](#) informa de las características de una persona con Síndrome de Asperger:

«La persona con Síndrome de Asperger funciona de manera diferente a la habitual, especialmente en la comunicación e interacción social y en la adaptación flexible a las demandas diarias.

La persona con Síndrome de Asperger tiene dificultades en la comunicación social y en la flexibilidad de pensamiento y comportamiento. Sin embargo, tiene un lenguaje fluido y una capacidad intelectual media e incluso superior a la media de la población.

Tiene dificultad para entender la comunicación no verbal (gestos, expresiones faciales, tono de voz, etc.) y los mensajes sutiles que se transmiten a través de este canal.

Le cuesta elegir temas de los que “hablar por hablar” o tener una charla “social” con otras personas.

Es muy literal; comprende el lenguaje según el significado exacto de las palabras por lo que muchas veces no entiende las bromas, los chistes, las metáforas o los sarcasmos.

Su expresión verbal es correcta, pero, a veces, utiliza el lenguaje de manera muy formal, siendo demasiado preciso, técnico e incluso pedante».

Por consiguiente, insistir en realizar entrevistas previas para el acceso a una plaza de empleo público supone una discriminación directa.

El artículo 27 de la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad establece que los Estados Partes adoptarán medidas que impidan la discriminación en el acceso al empleo.

## **2. RECOMENDACIÓN**

**Ministerio de Política Territorial y Función Pública**

**Secretaria de Estado de Política Territorial y Función Pública**

**CERMI**

**Confederación Asperger España**

«Que se cree un grupo de trabajo para realizar un protocolo, o cualquier otra fórmula, de ámbito nacional para que, posteriormente, pueda desarrollarse por las comunidades autónomas, con objeto de cambiar las entrevistas para la persona con Síndrome de Asperger por ejercicios prácticos sobre el empleo a desarrollar».

## **3. ACTUACIONES**

A pesar de haber sido reiterado, no se ha recibido respuesta alguna.

## **R/10/19 INSTRUCCIONES VOTO POR CORREO COMPLICADAS**

### **1. ANÁLISIS**

El sistema de voto por correo resulta complejo para una persona con Síndrome de Asperger que informa que tiene estudios superiores. Estas instrucciones para realizar votar le resultan muy farragosas.

La Dirección General de Política Interior informa a la OADIS que se ha iniciado, en esta última campaña, una serie de actuaciones para recoger información básica sobre la jornada de votación y, como consecuencia de la puesta en marcha de una fructífera colaboración con la organización Plena Inclusión, se han incluido también las versiones en lectura fácil de los manuales de instrucciones para las personas que integran las Mesas electorales.

Con respecto a la queja manifiesta que esta colaboración, ahora iniciada, permitirá extender las versiones de lectura fácil a otro tipo de documentación electoral con el objeto de que ninguna persona con derecho a voto encuentre obstáculo alguno en su comprensión y pueda ejercer su derecho de sufragio.

Plena inclusión trabaja por la total inclusión de las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo y sus familias.

La persona que presenta la queja se refiere a una persona con Síndrome de Asperger las cuales siendo, en general, personas con conocimiento de los contenidos les resulta complejo entender las instrucciones del voto por correo. De igual manera, las instrucciones podrían resultar farragosas para personas con discapacidad intelectual e, incluso, para personas sin discapacidad.

El artículo 29 de la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad establece que los Estados Partes se comprometen a asegurar la participación plena de las personas con discapacidad en la vida política, incluido el derecho a votar y ser elegidos que comprende “La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.”

## **2. RECOMENDACIÓN**

### **1. Al Ministerio del Interior**

**Dirección General de Política Interior**

### **2. A Plena inclusión**

### **3. A la Confederación Asperger España**

### **4. CERMI**

«Que, en próximas elecciones, la Dirección General de Política Interior colabore con las organizaciones relacionadas, y cualquier otra que consideren oportunas, para incorporar la lectura fácil en las instrucciones de votación por correo, con objeto de que cualquier persona pueda entenderlas y poder ejercitar su derecho sin dificultad».

## **3. ACTUACIONES**

Con fecha 25 de marzo, remitido desde la Dirección General de Política Interior, se recibe el informe que se transcribe, a continuación:

«Respecto del expediente R/10/19, relativo a la incorporación de la lectura fácil a las instrucciones para el voto por correo, como se ha trasladado ya en ocasiones anteriores a esa Oficina, a partir de los procesos electorales celebrados en 2019, el Ministerio del Interior incorpora en su web electoral una serie de documentos en su versión de lectura fácil, gracias a la colaboración, entre otras, con la organización Plena inclusión España. Esta colaboración ha cristalizado en la firma, el pasado día 2 de diciembre de 2021, de un convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y esta organización que, como ya conoce esa Oficina, tiene como objetivo principal promover la accesibilidad cognitiva de los procesos electorales. Entre las medidas concretas previstas en su desarrollo se encuentra la implantación de una cartelería accesible en los locales electorales y la profundización en los trabajos que permitan garantizar la accesibilidad de la documentación electoral, prestando especial atención a los impresos a los que acceden los electores, como es el caso de la solicitud del voto por correo».

Con fecha **1 de junio de 2022**, remitido desde la **Dirección General de Política Interior**, se recibe el III Informe de Evaluación sobre accesibilidad y

procesos electorales: procesos celebrados en 2019 y valoración del periodo 2014-2019 que, debido a su extensión, no puede incluirse en este documento.

Destacamos, del mismo, las referencias en torno a procesos electorales y lectura fácil:

«...b) Elaboración de material divulgativo accesible sobre el proceso electoral (Disposición Adicional tercera del RD 422/2011).

De conformidad con la Disposición adicional tercera del Real Decreto 422/2011, “El Ministerio del Interior elaborará materiales divulgativos en formato accesible para informar, tanto a los gestores electorales como a los electores con discapacidad, sobre las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación contenidas en este Reglamento”.

En cumplimiento de esta previsión normativa, el Ministerio del Interior colabora con las organizaciones del sector para la elaboración de una serie de materiales accesibles, que tienen por objeto difundir y dar a conocer, a través de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno y de la Administración electoral, los aspectos más destacados de cada convocatoria electoral.

En particular, tanto la web del Ministerio del Interior con información sobre procesos electorales, como la web de cada proceso electoral concreto ofrecen una destacada información, plenamente accesible, que incorpora, además, en versión de lectura fácil algunos de los principales documentos informativos sobre el proceso.

La información que en materia de accesibilidad contiene la web electoral es la siguiente:

—Guía sobre accesibilidad.

Esta Guía tiene como finalidad recoger información de carácter general e incluye aspectos relativos a la accesibilidad de locales, mesas y de las personas que integran las mesas electorales, así como sobre el procedimiento de voto accesible.

—Guía explicativa del kit de voto accesible.

Se trata de unas instrucciones en todas las lenguas cooficiales para las personas que hayan solicitado utilizar el procedimiento de voto accesible (RD 1612/2007), cuyo objetivo es facilitar el correcto uso del mismo.

Esta guía se incorpora, no obstante, a cada uno de los kits de voto accesible que se entregan a los solicitantes.

—Documentos en versión de lectura fácil.

Los documentos en versión de lectura fácil que incorpora la web de cada proceso en el apartado relativo a la accesibilidad del proceso son los siguientes:

a) Tríptico informativo.

Se trata de la versión en lectura fácil de la información recogida en la guía de accesibilidad. Se elaboró con la Oficina de Atención a la Discapacidad (OADIS) del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. Con ocasión de cada proceso, se redacta en todas las lenguas cooficiales y se facilita a las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno para su distribución en los locales electorales.

b) Manual de instrucciones para participar en una mesa electoral.

Se trata de la versión en lectura fácil del Manual que se entrega a las personas que van a formar parte de las mesas electorales. Este documento se presenta en la web electoral en todas las lenguas oficiales...

.../...

En cuanto a la colaboración con las organizaciones representativas de los intereses de las personas con discapacidad en la elaboración y divulgación de este material, además de la ya señalada para los textos en lectura fácil con Plena Inclusión, tanto la “Guía sobre accesibilidad” como el “Tríptico informativo” se remitieron, con carácter previo a su publicación, a las organizaciones más representativas de las personas con discapacidad y sus familias (ONCE, FIAPAS, CNSE) así como a la Oficina de Atención a la Discapacidad (OADIS) para la eventual formulación de observaciones. Asimismo, el Centro de Tiflotecnología e Innovación de la ONCE (ONCE-CTI) colaboró en la conversión de los materiales divulgativos en formatos electrónicos accesibles recogidos en las páginas web específicas de cada proceso electoral.

A su vez, OADIS hizo llegar los citados materiales a diversos organismos públicos, estatales y autonómicos, así como a diferentes organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias».

## **R/11/19 ACCESO A OPOSICIONES EN LOCALIDADES PRÓXIMAS AL DOMICILIO**

### **1. ANÁLISIS**

En las oposiciones para celador del SACYL, el Tribunal no tuvo en cuenta la localidad más cercana al domicilio de una persona con movilidad reducida. En concreto, el opositor tuvo que examinarse en Valladolid, a 4 horas de su residencia, frente a la posibilidad de examinarse en Ponferrada, a una hora y media de su localidad.

El Tribunal informa que ha tenido en cuenta, en la distribución de los aspirantes entre las tres localidades donde se llevó a cabo la prueba escrita de la fase de oposición, criterios geográficos y de capacidad de las sedes dentro de la Comunidad Autónoma. (La OADIS desconoce cuáles fueron esos criterios).

Asimismo, manifiestan que había un acuerdo previo entre los distintos Servicios de Salud para que se realizara el mismo día el examen de acceso a dicha categoría, no dependiendo del Tribunal esa decisión.

Finalmente, trasladan la sugerencia a los Servicios Centrales para su valoración de cara a futuras convocatorias.

### **2. RECOMENDACIÓN**

**Ministerio de Política Territorial y Función Pública**

**Secretaría de Estado de Política Territorial y Función Pública.**

«Que se contemple, en las convocatorias de exámenes de empleo público, las solicitudes de las personas con movilidad reducida que solicitan examinarse cerca de su domicilio. De esa manera, cuando son varias las localidades donde se van a realizar las pruebas, deberá tenerse en cuenta la cercanía del domicilio si así lo solicita la persona opositora con movilidad reducida».

### **3. ACTUACIONES**

A pesar de haber sido reiterado, no se ha recibido respuesta alguna.

## **R/12/19 GUÍA BUENAS PRÁCTICAS PARA PERSONAS CON BAJA VISIÓN EN VOTACIONES.**

### **1. ANÁLISIS**

Para garantizar el derecho al sufragio las personas con baja visión precisan que se adapten los entornos. En el caso de los edificios donde votan, es necesaria la iluminación, la posición de los paneles y su tamaño de letra en los paneles, carteles, listados, papeletas. También precisa la adaptación en cuestiones como los colores de las papeletas, el tamaño del texto de las papeletas, el tipo de letra, los iconos y otros.

Las personas con baja visión no son personas ciegas y, por tanto, necesitan otras adaptaciones.

Necesitan por tanto la puesta en práctica de un procedimiento que regule la precisión de espacios adecuados para la manipulación de la documentación electoral con la necesaria privacidad, así como la necesaria información accesible sobre las candidaturas presentadas.

La Subdirección General de Política Interior y Procesos Electorales del Ministerio manifiesta entre otras cuestiones:

Primero:

“La Disposición adicional segunda. Informes, estudios y guías de buenas prácticas.

“En el año posterior a la celebración de cada proceso electoral o consulta popular cuya gestión compete a la Administración General del Estado se elaborará un informe de evaluación sobre la aplicación del presente real decreto. El mencionado informe se elevará al Pleno del Consejo Nacional de la Discapacidad y a la Junta Electoral Central.

Tanto el informe de evaluación como el estudio integral contendrán referencias a indicadores cuantitativos y cualitativos.

A la luz de las conclusiones alcanzadas en los informes y estudios realizados se elaborarán guías de buenas prácticas en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad con el fin de conseguir la

participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales”.

El artículo 29 de la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad establece que los Estados Partes se comprometen a asegurar la participación plena de las personas con discapacidad en la vida política, incluido el derecho a votar y ser elegidos que comprende “La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.”

## **2. RECOMENDACIÓN**

### **Al Ministerio del Interior**

#### **Dirección General de Política Interior**

1. «Que el informe de evaluación realizado por la Dirección General de Política Interior (que deben presentar en el Pleno del Consejo Nacional de la Discapacidad) contenga referencias a la ausencia de accesibilidad en lo referente a las personas con baja visión. Y que, teniendo en cuenta la queja presentada en la OADIS, deberá aparecer en las conclusiones de los informes. Por ello, deberán elaborarse unas guías de buenas prácticas en materia de accesibilidad y no discriminación para las personas con discapacidad con baja visión, con el fin de conseguir su participación en la vida política y en los procesos electorales».
2. «Que las guías o protocolos para dar a conocer y resolver cualquier cuestión que, en el periodo anterior, incluyendo el voto por correo o posterior durante las votaciones, no sean discriminatorias y se elaboren conjuntamente con las asociaciones de baja visión».

## **3. ACTUACIONES**

Con fecha 25 de marzo, remitido desde la Dirección General de Política Interior, se recibe el informe que se transcribe, a continuación:

«Respecto del expediente R/12/19, relativo a la accesibilidad de los procesos electorales para las personas con baja visión, en primer lugar, se reitera la colaboración de este Departamento con Plena Inclusión España y de las líneas de trabajo abiertas con la ONCE sobre las que ya se ha dado

cuenta a esa Oficina con motivo de expedientes anteriores. A ello debe añadirse que el Ministerio del Interior incorpora una serie de medidas consideradas buenas prácticas llevadas a cabo por las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno y que, sin tratar de ser exhaustivos, consisten en el apoyo personal (acompañamiento) a estos electores, acceso preferente al local electoral, atención personalizada, acercar al elector la urna hasta la entrada del local, etc.

Asimismo, en el caso de electores con discapacidad visual que fueron nombrados para integrar las mesas electorales se pusieron a su disposición los medios materiales más adecuados y solicitados por el propio elector. Y en segundo lugar, tal y como ha acordado el Consejo Nacional de la Discapacidad, este Departamento incorporará las consideraciones correspondientes sobre la accesibilidad de los procesos electorales para personas con baja visión en el informe de evaluación que en breve será remitido a esa Oficina».

Con fecha **1 de junio**, remitido desde la **Dirección General de Política Interior**, se recibe el III Informe de Evaluación sobre accesibilidad y procesos electorales: procesos celebrados en 2019 y valoración del periodo 2014-2019 que, debido a su extensión, no puede incluirse en este documento.

Destacamos, del mismo, las referencias señaladas en cuanto a las **BUENAS PRÁCTICAS** realizadas durante el periodo de análisis, empezando por destacar las que se han realizado desde la perspectiva de la accesibilidad cognitiva, teniendo en cuenta que la gran novedad de este periodo ha sido la incorporación de personas con discapacidad intelectual al censo electoral:

- «a) Cartelería accesible.
- b) Puesta en marcha de simulacros electorales (recreación de un local electoral con todos sus elementos: mesas, cabinas, urnas, papeletas, etc.) entre colectivos con discapacidad intelectual.
- c) simulacros, enmarcados en el proyecto “Mi voto cuenta” de Plena Inclusión, y realizados durante el mes de abril de 2019 para ayudar a las personas con discapacidad intelectual a familiarizarse con el proceso electoral

- d) Encuentros con colectivos de personas con discapacidad.
- e) Apoyo personal (acompañamiento) a electores con movilidad reducida.
- f) Rampas móviles y barandillas para permitir el acceso a los locales electorales.
- g) En caso de falta de movilidad del elector, o por ir este en silla de ruedas, acercamiento de la urna hasta la entrada del local electoral.
- h) Habilitación de zonas privadas para electores que solicitaron el voto accesible.
- i) Acceso preferente al local electoral a personas mayores o con movilidad reducida.
- j) Atención personalizada a personas con movilidad reducida por parte de los representantes de la Administración o de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.
- k) Uso de los ascensores (al tratarse de colegios, la mayoría de ascensores solo funcionan con llave).
- l) Teléfonos directos de contacto facilitados a los Ayuntamientos por parte de Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno.
- m) Bandos de Ayuntamientos informando sobre diversas cuestiones, en especial sobre el transporte gratuito para electores con movilidad reducida.
- n) Anuncios de Ayuntamientos en medios de comunicación sobre diversas cuestiones.
- o) Habilitación de un teléfono directo para solicitar transporte gratuito.
- p) Información práctica para electores desde la web de varios municipios.
- q) Instrucciones específicas para los representantes de la Administración.
- r) Formación a las personas que integran las mesas electorales por parte de los Ayuntamientos.
- s) Apoyo de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno a los Ayuntamientos y Asociaciones».

## **R/13/19 PAPELETAS PARA VOTAR LAS PERSONAS CON BAJA VISIÓN**

### **1. ANÁLISIS**

Como continuación a la Recomendación R/12/19 hemos recibidos quejas de personas con baja visión por la ausencia de accesibilidad de las papeletas de votación en las elecciones.

En el reglamento sobre las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales establece en su artículo 1 del Real Decreto 422/2011, de 25 de marzo que:

“El objeto de este Reglamento es regular las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que deben reunir los entornos, productos y servicios necesarios para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales”.

En el caso de las personas con discapacidad visual, tienen que regular la información como el contraste entre los textos y los iconos y el color de las papeletas, el tamaño del texto y tipo de letra de las papeletas, el tamaño de los iconos etc...

El artículo 29 de la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad establece que los Estados Partes se comprometen a asegurar la participación plena de las personas con discapacidad en la vida política, incluido el derecho a votar y ser elegidos que comprende “La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.”

### **2. RECOMENDACIÓN**

**Al Ministerio del Interior**

**Dirección General de Política Interior**

«Que se cumpla la normativa en cuanto a la accesibilidad, para que las personas con baja visión puedan votar ya que las papeletas que tienen a su disposición no cumplen los criterios de accesibilidad».

### 3. ACTUACIONES

En escrito remitido desde la Dirección General de Política Interior se recibe la siguiente comunicación:

«En respuesta a su escrito R/13/19, le trasladamos que esta Dirección General ha llevado y está llevando a cabo, en colaboración con las organizaciones más representativas, acciones en el ámbito de los procesos electorales destinadas a prevenir y eliminar situaciones de discriminación por razón de discapacidad.

Precisamente, por lo que se refiere a la accesibilidad de las papeletas de votación, este Ministerio está trabajando con la ONCE en el análisis de medidas añadidas a las ya existentes, y se pondrán en conocimiento de esa Oficina tan pronto se concrete su viabilidad».

Con fecha **1 de junio de 2022**, remitido desde la **Dirección General de Política Interior**, se recibe el III Informe de Evaluación sobre accesibilidad y procesos electorales: procesos celebrados en 2019 y valoración del periodo 2014-2019 que, debido a su extensión, no puede incluirse en este documento.

Del mismo y en relación a la accesibilidad de las papeletas, destacamos las siguientes referencias:

«La intervención de adaptación cognitiva consistió en la instalación de una serie de pictogramas en la entrada al local electoral, en el espacio habilitado para la colocación de las papeletas, en las cabinas de votación y en las mesas electorales.

b) Puesta en marcha de simulacros electorales (recreación de un local electoral con todos sus elementos: mesas, cabinas, urnas, papeletas, etc.) entre colectivos con discapacidad intelectual.

iii.1.3. Precedentes de adaptaciones electorales para colectivos con discapacidad visual y auditiva adaptaciones para personas con discapacidad visual:

Cuentan con un sistema homologado por la Comisión Braille de España. El día de las elecciones en la Mesa se pone a disposición de las personas que lo

solicitan un maletín de voto accesible que incluye papeletas y sobres de votación normalizados y una documentación explicativa en Braille.



## **R/14/19 DENOMINACIÓN PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL**

### **1. ANÁLISIS**

Al igual que existe la denominación de “personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas”, las personas con baja visión solicitan que, en las normativas, aparezca también la denominación de “personas con discapacidad visual” para diferenciarlas de las personas ciegas y personas sordociegas. En la mejor de las condiciones, algunas de ellas pueden leer la letra impresa cuando esta es de suficiente tamaño y claridad, pero, generalmente, de forma más lenta, con un considerable esfuerzo y utilizando ayudas especiales.

### **2. RECOMENDACIÓN**

**Al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030**

**A la Secretaria de Estado de Derechos Sociales**

**Al IMSERSO**

«Que se incorpore en la normativa sobre discapacidad la denominación de “discapacidad visual” para las personas con baja visión con el fin de diferenciarlas de las personas ciegas y sordociegas, al igual que existe la denominación de “personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas”».

### **3. ACTUACIONES**

En informe remitido por el IMSERSO, con fecha 2 de noviembre se recibió la respuesta que transcribimos, a continuación:

«En el ámbito de nuestra competencia se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

En primer lugar y en cuanto a la valoración de discapacidad de las personas con sordoceguera informar que en el ámbito de nuestra competencia cabe informar que en primer lugar que a través del procedimiento de valoración de discapacidad regulado por el Real Decreto 1971/1999 , de 23 de diciembre de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, se establecen las normas específicas para esta deficiencia teniendo en cuenta los factores sociales que en cada caso se observan, y por ello, se estudian y valoran tanto la deficiencia, las consecuencias

psicológicas, como los factores sociales (familiares, productos de apoyo, limitaciones, problemas de accesibilidad, transporte, etc.), con el fin de que todo ello quede recogido en la calificación del grado de discapacidad que le permitirá acceder a todos los recursos y ayudas público-privadas que estén a disposición (educación, empleo, transporte, etc.).

En segundo lugar, el Imsero ha llevado a cabo actuaciones complementarias y sucesivas en el seno de la Comisión Estatal para atender a este colectivo y otros relacionados con él, como el concepto de “Sordoceguera” y en 2014, da alta en Base Estatal de Datos de Personas con Valoración de Discapacidad los códigos creados para identificar la deficiencia por sordoceguera que valoren las Comunidades Autónomas, y así poder acceder a una valoración más precisa de acuerdo con sus necesidades.

Por otro lado, y en cuanto a las personas con discapacidad visual que están en situación de dependencia, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención dado el carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal, informar que una vez valoradas por los Organismos competentes de cada Comunidad Autónoma mediante el baremo establecido en el Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, se resuelve el grado de dependencia que corresponde y les establece un PIA (programa individual de actuación) que determina las prestaciones y ayudas a las que tiene derecho, dentro del catálogo de servicios determinados en la citada Ley de dependencia.

En relación a la terminología de “persona con discapacidad” se aprovechó Disposición adicional octava de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia con el fin de actualizar dicha referencia en los textos normativos, estableciendo que:

“Las referencias que en los textos normativos se efectúan a «minusválidos» y a «personas con minusvalía», se entenderán realizadas a «personas con discapacidad».

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones normativas elaboradas por las Administraciones Públicas utilizarán los términos «persona con discapacidad» o «personas con discapacidad» para denominarlas.”

En la actualidad se está llevando a cabo la elaboración del nuevo Real Decreto de valoración del grado de discapacidad para adaptarlo a la CIF de la OMS y con ello se abordarán tanto los términos como los conceptos técnicos en cuanto al baremo en sí mismo, como en lo relativo a la normativa que lo acompaña para su aprobación, dónde se espera den cabida todas las distinciones que en materia de discapacidad visual se recomienda, tomando nota de su advertencia».

## **R/15/19 LISTADO DE PATOLOGÍAS NO INCLUIDAS EN EL RD 1851/2009**

### **1. ANÁLISIS**

La artrogriposis múltiple congénita (AMC), actualmente, no se encuentra incluida en la normativa para conseguir la pensión de jubilación anticipada con un grado de discapacidad del 45%.

El Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento, solo tiene en cuenta la esperanza de vida, sin tener también en consideración la expectativa de vida laboral reducida, como sucede en algunas otras discapacidades además de la que fue objeto de queja, que no se encuentran enumeradas en la citada norma.

Es necesario que, dada la diversidad de discapacidades, se tenga en cuenta que en alguna de ellas la expectativa laboral es reducida (no solo la esperanza de vida) por no poder seguir en ella después de un periodo amplio de cotización o por agravamiento de la discapacidad. Esto impide continuar trabajando e implicaría obtener una pensión de incapacidad permanente que nunca es similar a la cantidad que correspondería con una jubilación en tiempo.

Por esta razón, es preciso que el órgano competente del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones proceda a un nuevo estudio, valoración e investigación, para su posterior presentación en la Comisión del Pacto de Toledo en el Congreso de los Diputados, de los parámetros que afecten al sistema de la Seguridad Social e impliquen incremento de gasto, como sucede con esta propuesta, que debe ser sometida al estudio y análisis, negociada con los agentes sociales en la Mesa para el Diálogo Social y aprobada mediante la ley correspondiente, en el marco de la viabilidad y sostenibilidad financiera de dicho sistema.

### **2. RECOMENDACIÓN**

#### **1. Al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones**

**Secretaría de Estado de Seguridad Social y Pensiones**

#### **2. Al Ministerio de Hacienda**

## **Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos**

«Que el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones junto al Ministerio de Hacienda creen un grupo de trabajo para el estudio e investigación de la modificación normativa que permita incorporar en el Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, no solo la esperanza de vida sino también la expectativa de vida laboral reducida como elemento que determine el tipo de enfermedad que afecta a la persona con discapacidad que solicita la jubilación anticipada.

En el caso de que se considere viable la modificación o revisión de los parámetros que afecten al sistema de la Seguridad Social e impliquen incremento de gasto que, posteriormente, se realicen los tramites permitentes para que la propuesta sea sometida al estudio y análisis de la Comisión del Pacto de Toledo en el Congreso de los Diputados, negociada con los agentes sociales en la Mesa para el Diálogo Social y aprobada mediante la ley correspondiente, en el marco de la viabilidad y sostenibilidad financiera de dicho sistema».

### **3. ACTUACIONES**

#### **Al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones**

##### **Secretaría de Estado de Seguridad Social y Pensiones**

En informe remitido por el Secretario de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, recibido con fecha 14 de enero de 2022 se informe lo siguiente:

«La reciente aprobación de la Ley 21/2020, de 28 de diciembre, garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones contiene el primer bloque de las medidas necesarias para la reforma del sistema, con el objeto de llevar a efecto parte de las recomendaciones efectuadas por la Comisión del Pacto de Toledo en su informe aprobado por el Pleno del Congreso el 19 de noviembre de 2020.

La norma, que entró en vigor el pasado día 1 de enero, se mantiene en la línea que fue concretada por medio del diálogo social, contenida en el

Acuerdo del pasado 1 de julio entre el gobierno y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

Esta ley contempla expresamente, en su disposición adicional cuarta, el mandato al Gobierno para la mejora del marco regulador del acceso a la pensión de jubilación de las personas con discapacidad, a cuyo cumplimiento irán dirigidas las actuaciones que aborde en los próximos meses el Ministerio de Inclusión y seguridad Social, y que se concreta en los siguientes hitos:

- El Gobierno remitirá a la Comisión de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo, en los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la ley, un informe acerca de los aspectos relacionados con la protección social de las personas con discapacidad que se recogen en la recomendación 18 del Pacto de Toledo, prestando una atención particular a los problemas que afecten al colectivo de personas con discapacidad que presentan mayores dificultades de acceso al mercado de trabajo.
- A partir de este informe, y en el plazo de tres meses adicionales, el Gobierno impulsará una reforma del marco regulador de la jubilación de las personas con discapacidad, y en particular, del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento.

En consecuencia, las reformas en este particular aspecto de nuestro sistema de pensiones se abordarán de acuerdo con el mandato contenido en dicha disposición adicional. La intención del gobierno es mantener la política de concertación social con los representantes de los agentes sociales en el Marco del Diálogo Social (sindicatos y organizaciones empresariales más representativas), en la senda marcada por las recomendaciones del Pacto de Toledo, asegurando de acuerdo con las mismas el equilibrio social y financiero del sistema de pensiones».

## **R/16/19 SEÑALÉTICA INFORMATIVA EN EL CTE DB SUA**

### **1 ANÁLISIS**

El hecho de que un local comercial o un edificio público no sea accesible en su entrada principal, pero que sí disponga de un itinerario accesible por otra entrada es un ajuste razonable.

No obstante, algunos de los locales y/o edificios en su entrada principal no cuentan con la señalética informativa del itinerario accesible, por tanto, las personas mayores y/o con movilidad reducida desconocen la existencia de dicho itinerario accesible.

EL artículo 9 de la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad establece que los Estados Partes establecerán medidas que eliminen barreras, entre otros ámbitos, en los edificios.

### **2. RECOMENDACIÓN**

**Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana**

**Dirección General de Agenda Urbana y Arquitectura**

«Que se tenga en cuenta, en una próxima actualización del CTE DB SUA, la necesidad de que se disponga de una señalización informativa que indique la existencia de otra entrada accesible, en los casos en los que las entradas principales a un edificio o un local no lo sean».

### **3. ACTUACIONES**

En escrito, de fecha 14 de diciembre de 2021, remitido desde la Subdirección General de Arquitectura y Edificación, se recibe el siguiente informe:

«1º.- Entre las previsiones que se tienen en cuenta para una futura modificación del CTE DBSUA se encuentra la posibilidad de incorporar una sección dentro del documento donde se recojan algunos criterios de flexibilidad para la adecuación efectiva de los edificios y establecimientos existentes, siempre que estos se encuentren dentro del ámbito de aplicación del CTE, a las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en edificios. Con ello se incorporarían al reglamento algunos criterios de flexibilidad que actualmente desde este

Ministerio se han publicado en forma de recomendaciones a través del Documento de Apoyo DA DB-DBSUA /2 “Adecuación efectiva de las condiciones de accesibilidad en edificios existentes”. Microsoft Word - DA\_SUA\_2\_AdecuacionEfectivaAccesibilidad\_29junio2018.doc (codigotecnico.org)

La incorporación de esta señalización informando sobre la existencia de entrada accesible distinta de la entrada principal en el supuesto de que la principal no pueda ser accesible sería el tipo de prescripción a establecer en esta nueva sección.

2ª.- Se destaca en todo caso que el ámbito de aplicación del CTE y por tanto de todos sus Documentos Básicos incluido el DBSUA son las edificaciones públicas o privadas cuyos proyectos precisen disponer de la correspondiente licencia o autorización legalmente exigible. Es decir que el CTE es de aplicación es las obras nuevas y determinadas intervenciones sobre los edificios, específicamente aquellas intervenciones que precisan licencia. Además, en las intervenciones en edificios existentes que entran en el ámbito del CTE, no necesariamente deben adaptarse a todas las exigencias del CTE sino en todo caso a aquellas que puedan mejorar, por tratarse de una actuación que tienen lugar sobre elementos del edificio que tengan incidencia sobre esta exigencia.

En ningún caso el CTE establece exigencias para los edificios sobre los que no se vaya a realizar ninguna intervención y tampoco serían de aplicación las exigencias del CTE en aquellas intervenciones que no precisaran licencia o autorización.

3ª.- Se recuerda que el mandato de que los edificios existentes se adecuen a las condiciones básicas de accesibilidad en aquello que sea susceptible de ajustes razonables antes del 4 de diciembre de 2017 no se estableció ni en la Ley de Ordenación de la Edificación – en adelante LOE - ni en el CTE que es su reglamento de desarrollo, sino en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Que ni la LOE ni el CTE definen el concepto ajustes razonables, término sumamente complejo en edificación y que requeriría una definición caso a caso. Que tiene lógica que no lo definan en tanto que el ámbito de aplicación tanto de la LOE como del CTE sólo son los edificios existentes en algunos supuestos muy tasados, pero no el conjunto del parque edificado existente.

3ª.- Por todo lo anteriormente expuesto se considera que, aún en el supuesto de que se actualizara el DBSUA, de acuerdo a las previsiones actuales, incorporando una sección con prescripciones para intervenciones en edificios existentes, esta sección no establecería, por si sola, obligaciones para el conjunto de edificios existentes. En todo caso, otra normativa, bien estatal si se quiere dar a la misma un carácter básico en todo el país, bien autonómica, que tuviera dentro de su ámbito de aplicación los edificios existentes, podría utilizar esta nueva sección del DBSUA como referencia para la determinación de unos ajustes razonables en la edificación existente en general».

## **R/17/19 AUSENCIA DE SEÑALÉTICA INFORMATIVA**

### **1. ANÁLISIS**

En la estación de Puerta de Atocha en Madrid, cuando el ascensor principal está estropeado las personas con movilidad reducida desconocen cuál es el itinerario accesible para acceder al otro ascensor que se habilita para prestar el mismo servicio. Esto es debido a la ausencia de señalizaciones informativas.

EL artículo 9 de la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad establece que los Estados Partes establecerán medidas que eliminen barreras, entre otros ámbitos, en los edificios y en el transporte.

### **2. RECOMENDACIÓN**

**RENFE**

**ATENDO**

«Que contemple la realización de un itinerario accesible con señalética informativa para que las personas con movilidad reducida sepan dónde tienen que dirigirse cuando un ascensor está estropeado y precisen la utilización del otro».

### **3. ACTUACIONES**

Con fecha 19 de abril de 2022, remitido desde RENFE, se recibe el informe que se transcribe, a continuación:

«Todas las estaciones multioperador, como es el caso de la estación Puerta de Atocha, son responsabilidad del Gestor de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF).

Por este motivo, no podemos dar respuesta a las cuestiones planteadas».

Con fecha 20 de abril de 2022 se solicita informe a ADIF.

**ADIF**

Con fecha 12 de mayo, en escrito remitido desde la Presidencia de Adif, se recibe el informe que se transcribe, a continuación:

«En contestación a su solicitud de información, en relación con los hechos objeto de la Queja con número de expediente R/17/19, relativo a la

realización de un itinerario accesible con señalética informativa para que las personas con movilidad reducida sepan dónde tienen que dirigirse cuando un ascensor está estropeado y precisen la utilización del otro en la estación de Puerta de Atocha en Madrid, y de acuerdo con la información facilitada por las áreas técnicas de ADIF y ADIF-AV competentes, se informa lo siguiente:

Los ascensores de la estación de Puerta de Atocha en Madrid se encuentran señalizados y, al menos duplicados o reforzados, por la existencia de una o varias rampas automáticas, salvo el situado en el acceso a Atocha Cercanías desde la pasarela de la terminal de llegadas de Madrid Puerta de Atocha.

Por ello, se informa que se va a instalar lo antes posible en dicho ascensor o en sus proximidades nueva señalética, indicando expresamente los itinerarios alternativos accesibles para dirigirse a la terminal de Cercanías de Atocha».

## **R/18/19 AUSENCIA DE ACCESIBILIDAD DE LA TGSS**

### **1. ANÁLISIS**

Desde el año 2017, la OADIS va realizando seguimientos a una queja referida a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de la calle Cruz, 7 de Madrid, por ser inaccesible para personas con movilidad reducida.

La Tesorería informa que, tras varios estudios, en la propia calle de la Cruz no se puede realizar obras de accesibilidad por su valor patrimonial ya que para ello resulta imprescindible actuar en la fachada, elemento que junto a la escalera y el patio interior se encuentran protegidos.

Han intentado buscar otro local para llevar a cabo las obras de accesibilidad, pero, tras una espera de más de tres años, no se llegó a obtener la preceptiva licencia.

En cualquier caso, no se puede aceptar que un funcionario acuda a la planta baja a atender a las personas con movilidad reducida porque, al igual que el resto de personas, debería ser atendido en sus dependencias dentro de un entorno accesible.

EL artículo 9 de la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad establece que los Estados Partes establecerán medidas que eliminen barreras, entre otros ámbitos, en los edificios.

### **2. RECOMENDACIÓN**

#### **Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones**

#### **Tesorería Territorial de La Seguridad Social**

«Que resuelva, con la mayor brevedad, la instalación de una oficina de atención al público que sustituya a la actual de la calle de la Cruz, 7, cumpliendo la normativa de accesibilidad o, en su caso, estudien la forma de acceder al edificio con instalaciones móviles ya que, según se observa en la parte exterior del edificio, podrían salvar el desnivel con una rampa móvil y al igual que tienen la puerta (que no data de la época del edificio) podrían instalar una puerta abatible accesible e, incluso, si en el interior del edificio de la planta baja atienden a personas con movilidad reducida podrían instalar allí un puesto accesible».

### 3. ACTUACIONES

En escrito remitido el 30 de noviembre desde la Seguridad Social se recibe el informe que se transcribe, a continuación:

«En relación con su escrito más arriba referenciado, por el que solicita se informe sobre las medidas que se vayan a llevar a cabo para resolver las deficiencias de accesibilidad para personas con movilidad reducida de la Administración de la Seguridad Social 28/85, situada en la calle de la Cruz, 7, de Madrid, les comunicamos que actualmente no es necesario que ningún ciudadano acuda presencialmente a la misma para recibir atención. Así, en junio de 2020, cuando se produjo la reapertura de las Administraciones de la Seguridad Social, se cambió el modelo de atención pasando de un sistema a demanda a otro de cita concertada, lo que permite desde entonces al ciudadano elegir, para la realización de la mayor parte de los trámites, la oficina a la que quiere acudir, siendo cualquiera de las de Madrid capital completamente accesibles a excepción de la que nos ocupa en la calle de la Cruz.

Pero, además, a principios del presente mes de noviembre, la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Madrid ha implementado un nuevo modelo de gestión especializando las oficinas en función de los trabajos a desarrollar. De este modo, en la Administración de la calle de la Cruz, la atención se presta en su práctica totalidad de forma telemática, ya que los trámites que ineludiblemente requieren atención presencial y que antes correspondían a esa Administración se gestionan ahora en la Administración 28/86, sita en la calle Cáceres, 2-4 de Madrid, que resulta accesible para personas con movilidad reducida. La atención presencial al público en la calle de la Cruz es ahora residual, quedando reducida a la obtención de certificados digitales y Cl@ve, pero tal y como hemos indicado anteriormente, en el momento de concertar la cita el ciudadano puede escoger para ello cualquier otra oficina al ser el resto accesibles para personas con movilidad reducida».

## **R/19/19. GRÚAS Y CAMAS ARTICULADAS PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA.**

### **1 ANÁLISIS**

Las personas con movilidad reducida que tienen unos ingresos mínimos como pensionistas de invalidez no contributiva y que acreditan necesidad de concurso de otra persona para realizar las actividades esenciales de la vida diaria (aunque perciban un complemento del 50% sobre la cuantía anualmente establecida y entornos familiares) se quejan de que, a lo largo del tiempo, tienen que adquirir una grúa de baño y camas articuladas con objeto de tener una vida independiente. Con esa cantidad no pueden hacer frente al gasto que ocasiona la compra de los dos productos citados.

El Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, recoge en su anexo VI el contenido de la prestación ortoprotésica, tanto para los implantes quirúrgicos como las ortoprótesis externas (prótesis externas, sillas de ruedas, ortesis y ortoprótesis especiales) y no tiene en cuenta los productos indicados anteriormente al considerarlos una ayuda técnica y no un producto sanitario.

Las Comunidades Autónomas son los organismos competentes para establecer ayudas económicas a este tipo de ayudas técnicas (grúas y camas articuladas) así la comunidad de Madrid, que es la competente en el caso que estudió la OADIS, informa que las personas con discapacidad pueden solicitar una única ayuda o bien para camas o bien para grúas, teniendo en cuenta que las ayudas se conceden hasta agotar el crédito disponible.

La realidad es que, para las personas con movilidad reducida sin recursos económicos, el no disponer de una grúa o una cama articulada cuando lo precisen supone no tener autonomía y con ello vida independiente.

Se trata de unas ayudas únicas y ocasionales y se podría entender que no son un producto de apoyo, cuando sin ellos no pueden incorporarse y deambular. En definitiva, tener autonomía personal al igual que si no tiene una silla de ruedas, que sí está incluida en la cartera de servicios del Real Decreto citado.

## **2. RECOMENDACIÓN**

**Ministerio de Sanidad**

**Secretaría General de Sanidad**

«Que se estudie la modificación del anexo VI del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización incorporando las grúas y camas articuladas como productos ortoprotésicos».

## **3. ACTUACIONES**

Con fecha 29 de diciembre de 2021 se recibe el escrito que se transcribe, a continuación:

«En contestación a su escrito dando traslado de la medida aprobada por el Consejo Nacional de la Discapacidad, en su reunión ordinaria del 20 de octubre de 2021, relativa a “que se estudie la modificación del anexo VI del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización incorporando las grúas y camas articuladas como productos ortoprotésicos”, les informamos lo siguiente:

En los últimos años se ha trabajado intensamente desde el Ministerio de Sanidad en la actualización del anexo VI del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, en especial en la concreción del catálogo común de ortoprótesis externas. Fruto de los trabajos realizados, se publicaron en 2019 estas dos normas:

- Orden SCB/45/2019, de 22 de enero, por la que se modifica el anexo VI del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, se regula el procedimiento de inclusión, alteración y exclusión de la oferta de productos ortoprotésicos y se determinan los coeficientes de corrección.
- Orden SCB/480/2019, de 26 de abril, por la que se modifican los anexos I, III y VI del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se

establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización

Las anteriores normas concretan y actualizan el catálogo común de sillas de ruedas, ortesis y ortoprótesis especiales, prótesis distintas a las prótesis de miembros, prótesis auditivas y otros recambios de componentes externos de implantes quirúrgicos, señalando los Tipos de productos a financiar. Quedó pendiente, por su complejidad, la actualización del apartado de prótesis externas, el cual se aborda en el Proyecto de Orden por la que se actualiza el anexo VI del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, en lo relativo al catálogo común de prótesis externas de miembro superior y miembro inferior, ortoprótesis para agencias, sillas de ruedas, ortesis y productos para la terapia del linfedema, que se encuentra en su fase final de tramitación previa a su publicación.

Las citadas normas han introducido gran número de productos nuevos en la prestación ortoprotésica que dan respuesta a las necesidades de personas con discapacidad. La valoración de la inclusión de propuestas como las camas articuladas o las grúas de transferencia han sido consideradas durante el trámite de audiencia en el proceso de elaboración de estas normas habiéndose considerado ayudas técnicas para apoyo en las actividades de la vida diaria. Estos productos no forman parte de esta prestación y suelen financiarse en el ámbito social por parte de cada entidad gestora, por lo que no se consideró su inclusión en el catálogo.

No obstante, se trasladará la propuesta remitida desde el Consejo Nacional de la Discapacidad al Comité Asesor para la prestación ortoprotésica, para su estudio, conocimiento y valoración. Una vez se disponga de la posición del Comité les informaremos puntualmente».

## **R/20/19 PERSONA “MINUSVÁLIDA” NO PUEDE SER MIEMBRO DE LA MESA ELECTORAL**

### **1 ANÁLISIS**

En las pasadas elecciones de 28 de abril de 2019, una persona con certificado de “minusvalía” fue designada miembro suplente de una mesa electoral, pero se le deniega ser eximido de esta obligación al no disponer de un certificado que indique la denominación del “grado de discapacidad” al considerar que el certificado que indica que tiene una “minusvalía” no es suficiente

Es decir, al ver el término antiguo “minusválido” entienden que no es persona con discapacidad y tendría que haber aportado certificado médico en el que detallan las limitaciones que impidan o dificulten el desempeño de las funciones de miembro de la mesa electoral.

La normativa es clara con el certificado de discapacidad o de minusvalía (terminología antigua pero los certificados son válidos): no se tiene que aportar certificado médico en el que se detalles las limitaciones que impidan o dificulten el desempeño de las funciones de miembro de una mesa electoral.

### **2. RECOMENDACIÓN**

#### **Al Ministerio de Interior**

##### **Dirección General de Política Interior**

«1. Que el informe de evaluación realizado por la Dirección General de Política Interior y que deben presentar en el Pleno del Consejo Nacional de la Discapacidad, contenga referencia a la queja presentada en la OADIS y se advierta de que los certificados que indiquen un grado de minusvalía (término antiguo) equivalen a certificados de grado de discapacidad. Por ello, deberá elaborarse una guía de buenas prácticas en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad que incluya que el certificado de minusvalía no es excluyente del certificado de grado de discapacidad, con el fin de conseguir su participación en la vida política y en los procesos electorales o bien ser eximido de la obligación de ser miembro de la mesa electoral».

«2. Que las guías o protocolos para dar a conocer y resolver cualquier cuestión se elaboren conjuntamente con el movimiento asociativo para evitar una posible vulneración de derechos».

### **3. ACTUACIONES**

Con fecha 23 de noviembre de 2021 se recibe, remitido desde la Subsecretaría **Dirección General de Política Interior** el siguiente informe:

«En respuesta a su escrito R/20/19, le trasladamos que esta Dirección General va a proceder a incorporar referencia a esta queja en su informe sobre los procesos electorales celebrados en 2019 y sobre el periodo 2014-2019, tal y como esa Oficina y el Consejo Nacional de Discapacidad solicitan.

Por otra parte, debe indicarse que corresponde a la Administración electoral la valoración de las excusas presentadas por las personas designadas para integrar las mesas electorales, por lo que se considera que una correcta interpretación de los certificados de discapacidad a estos efectos, más que recogerse en una guía de buenas prácticas, debería incorporarse a una futura instrucción sobre el particular que la Junta Electoral Central pudiera dictar dirigida a las Juntas Electorales de Zona, lo que así se ha trasladado a dicha Junta con esta misma fecha».

Con fecha 20 de enero de 2022, remitido desde la **Junta Electoral Central** se ha recibido el informe que se transcribe, a continuación:

«La Junta Electoral Central, en sesión del día de la fecha, ha adoptado el acuerdo que se transcribe respecto del asunto de referencia.

Expte. 140/423

Traslada propuesta del Consejo Nacional de la Discapacidad en relación con la certificación exigida por las Juntas Electorales de Zona para eximir a una persona con discapacidad de ser miembro de mesa electoral.

#### **ACUERDO. -**

La Junta Electoral Central considera que no procede iniciar una investigación que profundice en las circunstancias que rodearon la desestimación de la excusa presentada ante la Junta Electoral de Zona de Madrid, puesto que no se ha solicitado, ni resultaría útil ya, dado el tiempo transcurrido desde las

elecciones generales celebradas el 28 de abril de 2019, momento en el que, según se indica en el escrito de la Oficina de Atención a la Discapacidad, tuvieron lugar los hechos de referencia.

Con vistas a evitar que puedan producirse situaciones similares a la narrada por la Oficina de Atención a la Discapacidad, esta Junta -en consonancia con la propuesta formulada por el Consejo Nacional de la Discapacidad- considera oportuno aclarar que los certificados que indiquen un grado de minusvalía (término antiguo) equivalen a certificados de grado de discapacidad, a los efectos de que la persona interesada pueda, si lo desea, acreditar la existencia de una causa para ser eximida de la obligación de formar parte de una mesa electoral, de conformidad con lo previsto en la Instrucción 6/2011, de 28 de abril, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 27.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, sobre impedimentos y excusas justificadas para los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales.

De este acuerdo se dará traslado inmediato a la Junta Electoral de Castilla y León para su conocimiento y traslado a las Juntas Electorales Provinciales, las cuales deberán comunicarlo a las Juntas Electorales de Zona, para que sea tenido en cuenta en las próximas elecciones autonómicas de 13 de febrero de 2022, así como a la Dirección General de Política Interior.

Con fecha 1 de junio, remitido desde la **Dirección General de Política Interior**, se recibe el siguiente **informe**:

«Acuerdo de la junta electoral central de 20 de enero de 2022 dirigido al Ministerio del Interior sobre la propuesta del Consejo Nacional de la Discapacidad en relación con la certificación exigida por las juntas electorales de zona para eximir a una persona con discapacidad de ser miembro de mesa electoral.

*(Dada su trascendencia se transcribe literalmente el Acuerdo de la JEC)*

“La Junta Electoral Central considera que no procede iniciar una investigación que profundice las circunstancias que rodearon la desestimación de la excusa presentada ante la Junta Electoral de Zona de Madrid, puesto que no se ha solicitado, ni resultaría útil ya, dado el tiempo transcurrido desde las

elecciones generales celebradas el 28 de abril de 2019, momento en el que, según se indica en el escrito la Oficina de la Atención a la Discapacidad, tuvieron lugar los hechos de referencia.

Con vistas a evitar que puedan producirse situaciones similares a la narrada por la Oficina de Atención a la Discapacidad, esta Junta –en consonancia con la propuesta formulada por el Consejo Nacional de la Discapacidad- considera oportuno aclarar que los certificados que indiquen un grado de minusvalía (término antiguo) equivalen a certificados de grado de discapacidad, a los efectos de que la persona interesada pueda, si lo desea, acreditar la existencia de una causa para ser eximida de la obligación de formar parte de una mesa electoral, de conformidad con lo previsto en la Instrucción 6/2011, de 28 de abril, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 27.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral general, sobre impedimentos y excusas justificadas para los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales.

De este acuerdo se dará traslado inmediato a la Junta Electoral de Castilla y León para su conocimiento y traslado a las Juntas Electorales Provinciales, las cuales deberán comunicarlo a las Juntas Electorales de Zona, para que sea tenido en cuenta en las próximas elecciones autonómicas de 13 de febrero de 2022, así como a la Dirección General de Política Interior».

En misma fecha se recibe el **III Informe de Evaluación sobre accesibilidad y procesos electorales**: procesos celebrados en 2019 y valoración del periodo 2014-2019 que, debido a su extensión, no se puede incluir en este documento.

## **R/21/19 MODIFICACIÓN ART. 363 DEL RDL 8/2015**

### **1 ANÁLISIS**

Persona con movilidad reducida con un grado de discapacidad del 90% que se desplaza en silla de ruedas a motor, que precisa ayuda para lo más elemental de la vida diaria y que ha cobrado una pensión no contributiva por invalidez. El cónyuge se ha jubilado y pasa a cobrar 730 euros/mes, que sumados a los 280 euros que le paga la ley de dependencia por cuidar de la persona con discapacidad suponen más de 9.000 euros al año y por ello conforme al Real Decreto Legislativo 8/2015, de 20 de octubre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, al tratarse de una unidad familiar, la persona reclamante no puede cobrar la pensión no contributiva por superar el límite de ingresos indicado.

Con esos ingresos resulta muy difícil pagar los gastos de manutención y vivienda, que además aumentan porque al no ser pensionista ha de pagar el 40% de gasto farmacéutico, que hasta ahora tenía cubierto (algunas medicinas tienen que pagarlas en su totalidad porque estaban y están fuera de la cobertura de la seguridad social).

La normativa indica en el presente caso:

#### Artículo 363. Beneficiarios

1. Tendrán derecho a la pensión de invalidez no contributiva las personas que cumplan los siguientes requisitos:

c) Estar afectadas por una discapacidad o por una enfermedad crónica, en un grado igual o superior al 65 por ciento.

d) Carecer de rentas o ingresos suficientes. Se considerará que existen rentas o ingresos insuficientes cuando la suma, en cómputo anual, de los mismos sea inferior al importe, también en cómputo anual, de la prestación a que se refiere el apartado 1 del artículo siguiente.

Aunque el solicitante carezca de rentas o ingresos propios, en los términos señalados en el párrafo anterior, si convive con otras personas en una misma unidad económica, únicamente se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas o ingresos suficientes cuando la suma de los de todos los integrantes

de aquella sea inferior al límite de acumulación de recursos obtenido conforme a lo establecido en los apartados siguientes.

Los límites de acumulación de recursos, en el supuesto de unidad económica, serán equivalentes a la cuantía, en cómputo anual, de la pensión, más el resultado de multiplicar el 70 por ciento de dicha cifra por el número de convivientes, menos uno.

A efectos de lo establecido en los apartados anteriores, se considerarán como ingresos o rentas computables, cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional.

Teniendo en cuenta que el salario mínimo interprofesional son de 900 euros al mes por 14 pagas es decir de 12.900 euros al año por una persona, podría suponer una discriminación en el presente caso si se tiene en cuenta que el límite es de 9.000 euros al año para dos personas, teniendo en cuenta que una de ellas precisa además de gastos de manutención y vivienda, el pago de gastos farmacéuticos y productos de apoyo (silla eléctrica, mantenimiento de la silla, renovación, medicación no financiada por la seguridad social, etc.) el perder la pensión no contributiva supone un grave riesgo de exclusión social.

Para evitar estas situaciones de riesgo de exclusión social, sería necesaria una revisión del artículo 363 que mejore la situación real de las personas con grave discapacidad y movilidad reducida conforme a la realidad económica básica que precisa.

El artículo 28 de la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad establece que los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias.

## **2. RECOMENDACIÓN**

**Al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones**

**Secretaría de Estado de Seguridad Social**

«Que estudien la posibilidad de modificar el artículo 363 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 20 de octubre, para los casos en que en una unidad familiar una persona con una grave discapacidad y movilidad reducida no

pueda cobrar la pensión no contributiva al tener el cónyuge una pensión que supera el límite de ingresos establecido. Esto supone un grave peligro de exclusión social, teniendo en cuenta que una persona con movilidad reducida precisa, además de alimentación y vivienda, otros gastos como apoyos técnicos que no siempre son subvencionados por la comunidad autónoma, gastos farmacéuticos y cualquier otro, teniendo en cuenta que se trata de una unidad familiar de dos personas y cuya percepción anual es inferior al salario mínimo interprofesional que cobra solo el trabajador».

### **3. ACTUACIÓN**

Con fecha 17 de diciembre de 2021, remitido desde la **Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones** se recibe el informe que se transcribe, a continuación:

«Ha tenido entrada en este Gabinete su escrito referencia R/21/19, en el que expone la situación de discriminación que afecta a las personas con grave discapacidad y movilidad reducida que no pueden beneficiarse de una pensión no contributiva de invalidez por superar el límite de acumulación de recursos regulado en el artículo 363 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, TRLGSS).

En su escrito solicitan informe sobre las medidas que se abordarán para el cumplimiento de la propuesta, y en concreto respecto a la posibilidad de modificar el artículo 363 TRLGSS, para los casos en que en una unidad familiar una persona con una grave discapacidad y movilidad reducida no pueda cobrar la pensión no contributiva al tener el cónyuge una pensión que supera el límite de ingresos establecido. En su opinión, esto supone un grave peligro de exclusión social, teniendo en cuenta que una persona con movilidad reducida precisa, además de alimentación y vivienda, otros gastos como apoyos técnicos que no siempre son subvencionados por la comunidad autónoma, gastos farmacéuticos y cualquier otro, teniendo en cuenta que se trata de una unidad familiar de dos personas y cuya percepción anual es inferior al salario mínimo interprofesional que cobra solo el trabajador.

Al respecto, desde el ámbito de competencias de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, cabe señalar que la pensión no contributiva de invalidez asegura a todos los ciudadanos en situación de invalidez y en estado de necesidad una prestación económica, asistencia médico-farmacéutica gratuita y servicios sociales complementarios, aunque no se haya cotizado o se haya hecho de forma insuficiente para tener derecho a una pensión contributiva.

Los requisitos exigidos para el derecho a esta pensión son la residencia legal en territorio nacional y un período de residencia previo, tener una edad entre dieciocho y sesenta y cinco años, un grado de minusvalía mayor o igual al 65%, o padecer una enfermedad crónica, y carecer de ingresos suficientes.

A efectos de la obtención de una pensión no contributiva, se considera que una persona dispone de recursos insuficientes cuando sus ingresos no superan un límite equivalente a la cuantía de la pensión. Si el beneficiario está integrado en una unidad de convivencia, se considera que existe insuficiencia de recursos cuando la suma de los ingresos de todos sus miembros no supera el denominado "límite de acumulación de recursos". Dicho límite es el resultado de incrementar la cuantía de la prestación para un solo beneficiario con un setenta por ciento de su importe por cada uno de los restantes integrantes de la unidad económica.

Cabe señalar que en caso de que se modificase el art 363 del TRLGSS, en relación con la situación descrita de convivencia de cónyuges en el que uno de ellos es titular de una pensión contributiva, dicha modificación no afectaría solamente al acceso a la prestación no contributiva de invalidez de las personas con discapacidad, sino también al acceso a las prestaciones no contributivas de jubilación de las personas mayores puesto que la regulación contenida en el artículo 363 del TRLGSS para la acreditación del requisito de carencia de rentas es de aplicación a ambos tipos de pensión, y consecuentemente cualquier modificación normativa que se contemple debe efectuarse de forma unitaria para todos los beneficiarios de pensiones en su modalidad no contributiva.

Respecto al límite de acumulación de recursos, en 2021, las rentas o ingresos de que se disponga, en cómputo anual han de ser inferiores a 5.639,20 €

anuales. Según lo establecido en el Proyecto de Ley de Presupuestos para el año 2022, los límites de acumulación de recursos a efectos de las pensiones no contributivas serán los siguientes:

#### LÍMITE DE ACUMULACIÓN DE RECURSOS DE LA UNIDAD ECONÓMICA

N.º de convivientes	Sin descendientes ni ascendientes en primer grado del beneficiario (euros/año)	Con descendientes o ascendientes en primer grado del beneficiario (euros/año)
(m)	$L = C + 0,7 * C * (m - 1)$	$L = 2,5 * (C + 0,7 * C * (m - 1))$
1	5.808,60	14.521,50
2	9.874,62	24.686,55
3	13.940,64	34.851,60
4	18.006,66	45.016,65
m = número de convivientes; C = cuantía de la prestación para un beneficiario; L = límite de recursos.		

La cuantía de esta pensión se fija en las correspondientes leyes de Presupuestos Generales del Estado. En caso de que el grado de minusvalía sea igual o superior al 75% y se necesite la concurrencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, la cantidad a percibir se incrementa en un 50%. En el supuesto de que el beneficiario disponga de rentas o ingresos propios, el importe de la pensión se reducirá en cuantía igual a aquellas. No obstante, la reducción, la pensión a reconocer será como mínimo el 25% de la establecida.

Para el año 2022 la cuantía de estas prestaciones se incrementa el 3%. Además, aquellos pensionistas de jubilación e invalidez que no tengan vivienda en propiedad y residan en una vivienda alquilada con cuyos propietarios no tengan relación de parentesco hasta el tercer grado recibirán un complemento de pensión que en 2022 es de 525 euros anuales.

Adicionalmente, se indica que el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España, remitido por el Gobierno a Bruselas, aborda dentro de su Componente 22 “Plan de choque para la economía de los cuidados y refuerzo de las políticas de inclusión”, la modernización y mejora del sistema de prestaciones económicas no contributivas de la Administración General del Estado a partir del Ingreso Mínimo Vital (IMV), con el objetivo, entre otros, de

simplificar y modernizar el sistema de prestaciones económicas no contributivas de la Administración General del Estado, mejorando al mismo tiempo la eficacia y la eficiencia de los recursos públicos.

Por último, desde esta Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones entendemos que resultar procedente solicitar asimismo informe sobre la problemática planteada al Instituto de Mayores y Servicios Sociales como entidad gestora encargada de la gestión y seguimiento de las pensiones de invalidez y jubilación en sus modalidades no contributivas».

Se solicita informe al Imserso

### **IMSERSO**

Con fecha 29 de marzo, remitido desde la Subdirección General de Planificación, Ordenación y Evaluación (Imserso) se recibe el informe que se transcribe, a continuación:

«Ha tenido entrada en esta unidad su escrito referencia R/21/19, en el que expone la situación de discriminación que afecta a las personas con grave discapacidad y movilidad reducida que no pueden beneficiarse de una pensión no contributiva de invalidez por superar el límite de acumulación de recursos regulado en el artículo 363 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

En su escrito solicitan informe sobre la posibilidad de la modificación del citado artículo, para evitar situaciones de exclusión social.

Sobre el particular se informa que se comparte el criterio de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, al ser el órgano competente en materia de legislación de la Seguridad Social.

No obstante, por nuestra parte, nos corresponde la coordinación y homogeneización de criterios y actuaciones en esta materia con las comunidades autónomas, que son los órganos competentes en la gestión de las pensiones no contributivas.

En este sentido, se ha analizado con ellas la conveniencia de introducir mejoras en el sistema de gestión de las pensiones no contributivas, para su modernización y como consecuencia de las últimas modificaciones normativas respecto al sistema de prestaciones económicas introducidas por la Administración de la Seguridad Social.

Comprendemos que, a pesar del aumento anual de las cuantías, todavía es insuficiente para determinadas situaciones de vulnerabilidad y que se debe de trabajar para seguir mejorando de forma unitaria el denominado “límite de acumulación de recursos” para todos los pensionistas no contributivos».

## **R/22/19 INFORMACIÓN A NIVEL ESTATAL ACCESIBILIDAD TRANSPORTES**

### **1 ANÁLISIS**

En relación con la necesidad de ofrecer información oficial en todas las comunidades autónomas y a nivel estatal sobre la accesibilidad para personas con silla de ruedas en las líneas regulares de autobuses, la Dirección General de Transporte Terrestre informa a la OADIS que:

“En primer lugar, hay que señalar que el artículo 5 del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad regula en su apartado 4º los plazos en los que será de aplicación lo dispuesto en el anexo IV.2 sobre condiciones básicas de accesibilidad en las líneas regulares de transporte interurbano en autobús.

En cuanto a los servicios de transporte que estaban ya adjudicados y en funcionamiento a la entrada en vigor del citado Real Decreto, el apartado a) del art. 5.4 dispone que los vehículos deberán cumplir lo recogido en los siguientes apartados del anexo IV.2:

-1.b) “Reserva de plazas para personas con discapacidad cercanas a los acceso al vehículo”.

-1.c): "El piso del vehículo no podrá ser deslizante".

-1.f) “Acceso gratuito a perros guía o de asistencia identificados de acuerdo con la normativa aplicable que acompañen a invidentes o personas con otra discapacidad.”

-1.i)”Las ortesis y los dispositivos que puedan precisar un viajero con discapacidad se transportarán gratuitamente en bodega”.

El apartado b) de este art. 5.4 dispone que los vehículos nuevos que se incorporen a los servicios que estén ya adjudicados y en funcionamiento deberán cumplir lo establecido en los siguientes apartados del anexo IV.2:

-1.d): "Habrá barras, asideros u otros elementos destinados a facilitar desde el exterior las operaciones de acceso y abandono del vehículo. Estarán fuertemente contrastados con el resto del vehículo."

-1.e): "Los bordes de los escalones u otros obstáculos que pueda haber deberán estar adecuadamente señalizados."

-1.g): "Señalización interior de los elementos de acceso y abandono del vehículo."

-1.h): "En el caso de proyección audiovisual durante el itinerario, ésta se proporcionará subtitulada."

Transcurridos tres años de la entrada en vigor de este Real Decreto también deben cumplir lo establecido en el apartado 1.a), relativo a: "Posibilidad de adquisición electrónica de billetes por Internet en las líneas que tengan 10 o más vehículos adscritos".

Respecto a los contratos de gestión de servicios públicos de transporte que se adjudiquen a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 1544/2007, el artículo 5 apartado 4º letra d) establece que: "Las condiciones exigidas en los apartados 2 y 3 se incluirán, con carácter de mínimos en todos los pliegos de condiciones de las concesiones de los servicios a los que respectivamente se refieren que se otorguen a partir de la entrada v en vigor de este real decreto, siendo exigibles a los vehículos nuevos que se incorporen a las concesiones a partir del otorgamiento de las mismas."

El apartado 2 del anexo IV.2 se refiere a los servicios cuyo itinerario exceda de una comunidad autónoma y determina que además de los requisitos referidos anteriormente deberán cumplir los siguientes:

-a): "Accesibilidad para personas que viajen en su propia silla de ruedas así como los medios necesarios para el acceso al vehículo del viajero en la silla."

-b): "Información sonora y en texto en el interior de los vehículos cuando sea necesario informar a los viajeros."

-c): "Reserva de espacio gratuito para utensilios, ayudas, aparatos o mecanismos que constituyan una ayuda técnica de las personas con discapacidad.

Por tanto, en todos los contratos que se han venido adjudicando desde la entrada en vigor de esta disposición, deben cumplirse esos requisitos de accesibilidad para personas en silla de ruedas.

En la web del Ministerio de Fomento se incluyen los contratos de los servicios públicos de transporte regular de uso general de viajeros por carretera que han sido adjudicados desde 2015, en los que se incluyen las características que han de cumplir los autobuses.

En cuanto a la falta de información en las páginas web de las empresas contratistas que gestionan los servicios de transporte en autobús, se estudiará desde esta Dirección General de Transporte Terrestre la sugerencia de la persona reclamante, de modo que se inste a los operadores a facilitar a los viajeros de movilidad reducida información sobre las expediciones y horarios que cuentan con vehículos accesibles.

Respecto a la información ofrecida por las Comunidades Autónomas, hay que tener en cuenta que el transporte público de viajeros por carretera que se desarrolla íntegramente dentro de su territorio corresponde a su ámbito competencial, por lo que son sus respectivos órganos administrativos encargados de la gestión los que configuran su organización».

En cuanto al Anexo IX del Real Decreto 1544/2007 citado, establece medidas transversales para todos los medios de transportes que serán aplicadas cuando no se contemple ninguna específica sobre la materia en el anexo sectorial correspondiente.

El apartado 4 establece lo siguiente:

«4. Medidas de información

En los servicios e instalaciones de entidad tal que su gestión lo permita se adoptarán las siguientes medidas:

a) Páginas de Internet. Si dispone de una página o sitio de Internet se procurará recopilar y concentrar en un enlace toda la información disponible que pueda ser de utilidad para los viajeros potenciales con alguna discapacidad.

Con objeto de que pueda ser utilizado correctamente por el mayor número posible de usuarios, incluyendo a personas con diferentes tipos de discapacidad, el contenido se presentará de manera clara, con un lenguaje accesible y simple y con mecanismos usuales de navegación, según las pautas de la Iniciativa sobre Accesibilidad a la Web (Web Accessibility Initiative, WAI, <http://www.w3.org/wai>).

b) Folletos informativos específicos. Se pondrán a disposición de los posibles viajeros con discapacidad folletos informativos, en los formatos que los hagan útiles para el mayor número de discapacidades. Contendrán un extracto de la información precisa para preparar y realizar el viaje en las mejores condiciones posibles, derechos del viajero con discapacidad, normas de seguridad, protocolos, etcétera.

c) Otros medios. Si el servicio de transporte contara con otros medios de información, generales o convencionales, como guías impresas, éstas incluirán una información al menos básica sobre la accesibilidad de sus infraestructuras, servicios disponibles, etcétera».

De acuerdo con este apartado, las empresas, de cualquier medio de transporte, deben recoger en su página web toda la información disponible que pueda ser de utilidad para los viajeros potenciales con alguna discapacidad.

Independientemente de lo anterior, el Defensor del Pueblo ha solicitado un informe en la misma queja de un ciudadano, en el que considera que es necesario adoptar medidas para que la información sobre las condiciones de accesibilidad de los medios de transporte esté recogida en una página web de forma homogénea, no sólo para el transporte interurbano con autobús como plantea el ciudadano en su queja, sino también en todos los demás medios de transporte.

El Ministerio de Fomento, Dirección General de Transporte Terrestres, en su informe se ha pronunciado únicamente sobre el transporte interurbano con

autobús. Su informe indica que en su página web están recogidos los contratos de los servicios públicos de transporte regular de uso general de viajeros por carretera.

Hemos comprobado que recoge información sobre horarios y recorridos, pero no sobre las medidas de accesibilidad.

Esta información debe estar recogida en las páginas web de las empresas concesionarias de acuerdo con el apartado 4 del Anexo IX del Real Decreto 1544/2007.

## **2. RECOMENDACIÓN**

### **Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana**

#### **Secretaría General de Transportes y Movilidad**

«Respecto al informe que envía esa Dirección General de Transporte Terrestre que indica que estudiarán la sugerencia, de modo que se inste a los operadores a facilitar la información a los viajeros con movilidad reducida en el ámbito nacional, la Oficina de Atención a la Discapacidad, de acuerdo con la petición del Defensor del Pueblo, recomienda que en la página web del Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana se recoja de forma clara y lo más homogénea que sea posible, la información relativa a las condiciones de accesibilidad de los distintos medios de transportes que están comprendidos entre sus competencias (transporte ferroviario, aéreo, marítimo e interurbano). Así como que traslade a las comunidades autónomas la necesidad de que recojan dicha información de forma homogénea en sus respectivas webs oficiales en relación con todos los medios de transporte que están bajo su competencia».

## **3. ACTUACIONES**

A pesar de haber sido reiterado, no se ha recibido respuesta alguna.

## **R/23/19 INSTRUCCIONES MESAS ELECTORALES DISCRIMINATORIAS**

### **1. ANÁLISIS**

La OADIS solicitó un informe a la Junta Electoral Central para conocer los motivos de la instrucción 7/2019, de 18 de marzo de 2019, donde se establecía lo siguiente sobre las personas con discapacidad que van a votar:

«En el supuesto de que algún miembro de una Mesa Electoral o alguno de los interventores o apoderados adscritos a esa Mesa considere que el voto no es ejercido de forma consciente, libre y voluntaria, lo podrá hacer constar en el acta de la sesión, pero no se impedirá que dicho voto sea introducido en la urna. En esa manifestación de constancia, el acta identificará al elector únicamente por el número de su Documento Nacional de Identidad o, en su caso, por el documento identificativo que aporte».

La OADIS entiende que en estas situaciones se estaría realizando una interpretación subjetiva que no es conforme con la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, que considera a las personas con discapacidad como sujetos titulares de derechos y que los poderes públicos están obligados a garantizar que el ejercicio de esos derechos sea pleno y efectivo.

### **2. RECOMENDACIÓN**

#### **Junta Electoral Central**

«Que, en las próximas elecciones, suprima hacer constar ese tipo de incidencias, aunque sea de forma que preserve la intimidad del elector que pudiera ocasionar una desventaja respecto de otras, ya que se trata de conseguir que las personas con discapacidad voten libre, consciente y voluntariamente como cualquier otra persona sin discapacidad, máxime cuando los miembros de una mesa electoral no son expertos en conocer la psicología de la persona votante con o sin discapacidad».

### **3. ACTUACIONES**

Con fecha 8 de julio de 2022, remitido desde la Junta Electoral Central, se recibe el informe que se transcribe, a continuación:

«Propuesta aprobada por el Consejo Nacional de Discapacidad de modificación de la Instrucción de la Junta Electoral Central 7/2019, de 18 de marzo, que da nueva redacción a la Instrucción 5/2019, de 11 de marzo de 2019, sobre aplicación de la modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad.

**ACUERDO. -**

Comunicar a OADIS que esta Junta no aprecia que exista discriminación en la redacción de la Instrucción 7/2019, Instrucción que persigue garantizar que el ejercicio del derecho de voto por las personas con discapacidad sea pleno y efectivo, precisamente evitando que en las mesas se pueda cuestionar el ejercicio del derecho de sufragio por estas personas.

Sin perjuicio de lo anterior, las mesas, apoderados e interventores son herramientas fundamentales para garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral y por eso la Instrucción aclara, también, que (como ocurre con carácter general, y establece el artículo 99 de la LOREG) si se aprecia que se está produciendo alguna irregularidad puede hacerse constar en el acta, sin que sea óbice para ello la necesaria introducción del voto en la urna que la Instrucción exige».

## **R/24/19 MODIFICACIÓN REGLAMENTO GENERAL DE CONDUCTORES**

### **1. ANÁLISIS**

En el Reglamento General de Conductores, la normativa, para los permisos del grupo 1, permite su obtención realizando unas adaptaciones en el vehículo como mecanismo compensatorio basado en potenciar la capacidad de otras aéreas sensoriales, tales como la visión. En el caso de los permisos encuadrados en el grupo 2, la hipoacusia de más del 35% es un impedimento para su obtención, no admitiendo ningún tipo de adaptación.

Con el grupo 1 permite adaptaciones como espejos retrovisores, audífonos, implantes o incluso aprobar el examen médico como cualquier otro conductor.

El acceso a los permisos del grupo 2 supone una barrera para este colectivo en su libertad de desplazamiento y en el acceso al empleo, respectivamente.

Además, teniendo en cuenta la tecnología actual, incluso con implantes o audífonos o incluso sin oír, con los espejos retrovisores, y la tecnología que avisa por medio de luces o vibraciones o cualquier otro, además de la propia discapacidad que al no oír están muy centrados en la conducción, la exclusión del grupo 2 puede ser discriminatorio.

Salvo error y omisión, no hay estudios que evidencien que las personas sordas con una pérdida de audición de más del 35% tengan un mayor riesgo de accidente que el resto, por lo que la imposibilidad de acceder a la obtención de los permisos de conducir del grupo 2, sin admitir ningún tipo de adaptación en el vehículo podría suponer una discriminación indirecta, definida en el artículo 35.4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, ya que se trata de una disposición reglamentaria que ocasiona una desventaja particular a las personas con discapacidad respecto de otras personas, sin responder, objetivamente a una finalidad legítima que les limita el acceso a numerosos puestos de trabajo y/o al desplazamiento.

## **2. RECOMENDACIÓN**

**Al Ministerio del Interior**

**Dirección General de Tráfico**

«Que, para las personas sordas con discapacidad auditiva, con pérdida combinada de más del 35 por 100 (con o sin audífono e implante), se admitan adaptaciones en vehículos y personas con informe favorable de la autoridad médica y tecnológica competente.

En caso de dudas, deberán realizar un estudio real donde se compruebe si “por motivos de seguridad” una discapacidad combinada auditivamente del 35%, realizada las adaptaciones o sin ellas tiene un mayor riesgo de accidente que el resto, ya que existe la imposibilidad de acceder a la obtención de los permisos de conducir del grupo 2».

## **3. ACTUACIONES**

Con fecha 28 de marzo de 2022, remitido desde la Dirección General de Tráfico, se recibe el siguiente informe:

«En contestación a su oficio relativo al asunto R/24/19, sobre la reunión del 20 de octubre de 2021 del Consejo Nacional de Discapacidad, se participa que este Centro Directivo tiene previsto el año que viene modificar el anexo IV del Reglamento General de Conductores para incorporar modificaciones en relación con las aptitudes psicofísicas de los conductores».

## **R/25/19 CONSEGUIR DATOS PERSONALES POR PERSONA SORDA**

### **1 ANÁLISIS**

En el año 2017 se realizó una recomendación, R/18/17, a la Agencia de Protección de Datos.

La Agencia contestó, fuera de plazo, que si una persona oyente solicita sus datos vía telefónica por voz puede obtenerlos.

Ahora bien, si se trata de una persona sorda, con discapacidad auditiva o sordociega que no oye el teléfono (la voz), para obtener los datos precisa de representación mediante apoderamiento realizado por comparecencia personal o en sede electrónica o a través de la inscripción en un registro electrónico de apoderamiento, ya que consideran que garantiza la protección de datos. No han tenido en cuenta que las personas oyentes pueden suplantarse unas a otras mediante voz.

También consideran que, si la llamada se realiza a través de videollamadas a través de un intérprete de lengua de signos, tampoco pueden obtener los datos por considerar que el intérprete de lengua de signos puede suplantar a la persona sorda.

Teniendo en cuenta que el intérprete de lengua de signos es un profesional cualificado con un título de formación profesional y que tiene un código deontológico, no aceptar que la persona sorda pueda utilizar este medio supone una barrera de comunicación y por tanto una discriminación directa.

### **2. RECOMENDACIÓN**

#### **Agencia Española de Protección de Datos**

«Que se incorpore, en la ley orgánica de protección de datos de carácter personal una nueva normativa donde conste que las actuaciones no solo se realizarán por voz, sino también por medios alternativos o de apoyo a la comunicación oral que permitan comprobar quién hace la llamada por videoconferencia o por chat o videollamadas, teniendo en cuenta la firma digital y las tecnologías. Si solo se contempla el sistema de voz supone una discriminación directa.

Una vez modificado el artículo correspondiente informarán a las administraciones públicas de la posibilidad de realizar actuaciones a través de videoconferencia, chat o cualquier otro medio con el que las personas sordas o con discapacidad auditiva puedan relacionarse sin que suponga una barrera de comunicación».

### **3. ACTUACIONES**

Con fecha 14 de diciembre de 2021 se recibe, remitido desde la AEPD, el informe que se transcribe a continuación:

«En relación con su petición de informe sobre las medidas que se van a tomar para prevenir situaciones de discriminación por razón de discapacidad, se informa que en el primer semestre del año 2022 se va a proceder a la instalación de un teléfono para personas con discapacidad auditiva.

En cuanto a las demás cuestiones planteadas, se adjunta el informe del Gabinete Jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos, elaborado a partir de la recomendación R/18/17».

En misma fecha se recibe informe del Gabinete Jurídico (10 páginas), de las que puede extraerse lo siguiente:

«...Consecuentemente, y aunque en el escrito remitido se señala que la propuesta se aprobó “En el ámbito de la competencia de la Agencia Española de Protección de Datos”, lo cierto es que, según lo expuesto, la AEPD carece de competencias para tramitar una modificación de la Ley Orgánica 3/2018, limitándose su competencia a la emisión del correspondiente informe preceptivo...».

## **R/26/19 PRESTACIÓN DE HIJO A CARGO**

### **1. ANÁLISIS**

Un grupo de padres y madres presentan una queja porque la normativa actual impide que los hijos a cargo con enfermedad grave, cuando pasan a ser mayores de edad y siguen conviviendo con sus padres, dejan por un lado de percibir el subsidio y por otro no tienen derecho a la reducción de su jornada laboral. En concreto:

1.-El Real Decreto 1148/2011 de 29 de julio para la aplicación y desarrollo en el Sistema de Seguridad Social de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, establece que el subsidio se extinguirá al cumplir el menor 18 años por lo que el sistema actual de protección social no contempla la situación de los menores con enfermedad grave que pasan a ser mayores de edad pero siguen conviviendo con sus padres o madres y necesitando la ayuda de, al menos uno de ellos, para desarrollar su vida de la mejor manera posible. Al cumplir 18 años siguen necesitando las mismas ayudas que se incrementan con la edad por el tipo de enfermedad grave y degenerativa.

2.-El Decreto 157/2017, de 3 de octubre que regula el permiso de personal funcionario para atender el cuidado de hijos e hijas con cáncer y otras enfermedades graves de la Junta de Andalucía, permite la prórroga de la prestación más allá del cumplimiento de la mayoría de edad si continúa la convivencia.

3.-CERMI, publicó el 2 de enero de 2019 una propuesta de reforma normativa de esa prestación y FEDER está tramitando la misma reforma.

4.-La persona que presenta la queja solicita que se revise el Real Decreto 1148/2011 para que recoja una medida igual a la que regula el Decreto de la Junta de Andalucía pues considera que la Comunidad de Madrid puede hacer frente al gasto ya que no sería muy cuantioso.

De los tres informes solicitados por la OADIS se deduce que no se estima la petición de modificación de la normativa que regula el permiso y prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer y enfermedad grave:

1. El informe de la Secretaría de Estado de Seguridad Social indica que no es posible modificar el Real Decreto 1148/2011 de 28 de julio sin modificar varios artículos del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores. Asimismo, indica que la propuesta de CERMI se tendría que analizar en Comisión de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos Pacto de Toledo.
2. El Ministerio de Política Territorial y Función Pública indica en su informe que no tiene previsto una modificación del artículo 49 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.
3. Por último, la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid explica que actúa de acuerdo con el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público y el Pacto suscrito en la Mesa Sectorial de 10 de diciembre de 2015 sin pronunciarse sobre posibles cambios normativos en el sentido de la petición planteada en su queja.

## **2. RECOMENDACIONES**

### **1. Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones**

#### **Secretaría de Estado de Seguridad Social y Pensiones**

«Que se modifique los artículos 109 a 192 del Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y el artículo 37.6 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre que aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, de forma que elimine como causa de extinción del permiso y prestación, por cuidado de menores afectados por cáncer y otra enfermedad grave, el cumplimiento de 18 años y se mantengan en tanto la persona con discapacidad conviva con sus padres y siga necesitando los cuidados continuados que viene recibiendo de ellos.

En coherencia con estos cambios normativos se recomienda modificar el artículo 7.3 d) del Real Decreto 1148/2011 de forma que se elimine como causa de extinción el cumplimiento de 18 años y que se regule el mantenimiento de la prestación en tanto la persona con discapacidad conviva

con sus padres y siga necesitando los cuidados continuados que viene recibiendo de ellos».

El artículo 28 de la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad establece que los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad y sus familias a recibir protección social».

## **2. Ministerio de Política Territorial y Función Pública**

### **Secretaría de Estado de Política Territorial y Función Pública**

«Que modifique el artículo 49 e) del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, de forma que se elimine como causa de extinción del permiso y prestación por cuidado de menores afectados por cáncer y otra enfermedad grave, el cumplimiento de 18 años y se regule su mantenimiento en tanto la persona con discapacidad conviva con sus padres y siga necesitando los cuidados continuados que viene recibiendo».

## **3. ACTUACIONES**

### **Secretario de Estado de la Seguridad Social y Pensiones**

Con fecha 5 de enero de 2022, se recibe el informe que se transcribe, a continuación:

«Se ha recibido en este Gabinete del Secretario de Estado de la Seguridad Social y Pensiones su escrito, Referencia 26/19, en el cual solicita informe sobre la modificación del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, eliminando la extinción por el cumplimiento de los 18 años.

Al respecto, se informa lo siguiente:

La Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, en su disposición final vigésima segunda, da nueva redacción al artículo 7 del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, que queda redactado como sigue:

«Artículo 7. Nacimiento, duración, suspensión y extinción del derecho.

1. Se tendrá derecho al subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave a partir del mismo día en que dé comienzo la reducción de jornada correspondiente, siempre que la solicitud se formule en el plazo de tres meses desde la fecha en que se produjo dicha reducción. Transcurrido dicho plazo, los efectos económicos del subsidio tendrán una retroactividad máxima de tres meses.

El subsidio se reconocerá por un periodo inicial de un mes, prorrogable por periodos de dos meses cuando subsista la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente del causante, que se acreditará mediante declaración del facultativo del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma correspondiente, responsable de la asistencia médica del causante, y, como máximo, hasta que éste cumpla los 23 años.

Cuando la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente del causante, según se acredite en la declaración médica emitida al efecto, sea inferior a dos meses, el subsidio se reconocerá por el periodo concreto que conste en el informe.

2. La percepción del subsidio quedará en suspenso:

a) En las situaciones de incapacidad temporal, durante los periodos de descanso por nacimiento y cuidado del menor y en los supuestos de riesgo durante el embarazo y de riesgo durante la lactancia natural y, en general, cuando la reducción de la jornada de trabajo por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave concorra con cualquier causa de suspensión de la relación laboral.

No obstante, cuando, por motivos de salud, la persona que se hacía cargo del causante no pueda atenderle y se encuentre en situación de incapacidad temporal o en período de descanso obligatorio por nacimiento y cuidado del menor en caso de nacimiento de un nuevo hijo podrá reconocerse un nuevo subsidio por cuidado de menores a la otra persona progenitora, guardadora o acogedora, siempre que la misma reúna los requisitos para tener derecho al subsidio.

Cuando el causante contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho, tendrá derecho a la prestación quien sea su cónyuge o pareja de hecho, siempre que acredite las condiciones para ser beneficiario.

b) En el supuesto de alternancia en el percibo del subsidio entre las personas progenitoras, guardadoras o acogedoras, a que se refiere el artículo 4.5, el percibo del subsidio quedará en suspenso para la persona progenitora o acogedora que lo tuviera reconocido cuando se efectúe el reconocimiento de un nuevo subsidio a la otra persona progenitora, guardadora o acogedora.

3. El subsidio se extinguirá:

a.) Por la reincorporación plena al trabajo o reanudación total de la actividad laboral de la persona beneficiaria, cesando la reducción de jornada por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, cualquiera que sea la causa que determine dicho cese

b) Por no existir la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente del causante, debido a la mejoría de su estado o a alta médica por curación, según el informe del facultativo del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente, responsable de la asistencia sanitaria del causante.

c) Cuando una de las personas progenitoras, guardadoras o acogedoras del causante, cónyuge o pareja de hecho cese en su actividad laboral, sin perjuicio de que cuando ésta se reanude se pueda reconocer un nuevo subsidio si se acredita por la persona beneficiaria el cumplimiento de los requisitos exigidos y siempre que el causante continúe requiriendo el cuidado directo, continuo y permanente.

d) Por cumplir el causante 23 años.

e) Por fallecimiento del causante.

f) Por fallecimiento de la persona beneficiaria de la prestación.

4. Las personas beneficiarias estarán obligadas a comunicar a la correspondiente entidad gestora o a la mutua cualquier circunstancia que implique la suspensión o extinción del derecho al subsidio.

5. En cualquier momento, la correspondiente entidad gestora o la mutua podrá llevar a cabo las actuaciones necesarias para comprobar que las personas perceptoras del subsidio mantienen el cumplimiento de los requisitos exigidos para su reconocimiento.»

Por su parte, la disposición final vigésima quinta de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre de modo que el artículo 37.6 recoge también la ampliación de edad del causante a los 23 años en los siguientes términos:

“(…) El progenitor, guardador con fines de adopción o acogedor permanente tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario de, al menos, la mitad de la duración de aquella, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del menor a su cargo afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas), o por cualquier otra enfermedad grave, que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente, acreditado por el informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma correspondiente y, como máximo, hasta que el hijo o persona que hubiere sido objeto de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción cumpla los veintitrés años. En consecuencia, el mero cumplimiento de los dieciocho años de edad por el hijo o el menor sujeto a acogimiento permanente o a guarda con fines de adopción no será causa de extinción de la reducción de la jornada, si se mantiene la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente. Por convenio colectivo, se podrán establecer las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas.

En los supuestos de separación o divorcio el derecho será reconocido al progenitor, guardador o acogedor con quien conviva la persona enferma. Cuando la persona enferma que se encuentre en el supuesto previsto en el párrafo tercero de este apartado contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho, tendrá derecho a la prestación quien sea su cónyuge o pareja de hecho, siempre que acredite las condiciones para ser beneficiario.

Las reducciones de jornada contempladas en este apartado constituyen un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.»

La disposición final vigésima sexta modifica la letra e) del artículo 49 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre en términos análogos.

Finalmente, la disposición final vigésima octava realiza las adaptaciones pertinentes en los artículos 190, 191 y 192 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, de tal modo que, a efectos de la prestación económica del sistema de la Seguridad Social, alcanzada la mayoría de edad, si persistiera el padecimiento del cáncer o la enfermedad grave, diagnosticada antes de alcanzar la mayoría de edad, y subsistiera la necesidad de hospitalización, tratamiento y de cuidado durante el mismo, en los términos y con la acreditación exigidas, se mantendrá la prestación económica hasta los 23 años de edad».

### **Secretaría de Estado de Política Territorial y Función Pública**

Con fecha 29 de diciembre, remitido desde la Secretaría de Estado de la Función Pública se recibe el siguiente informe:

«Primero.- Se ha recibido su escrito en el que se solicita informe de esta Subdirección General relativo a las medidas que se vayan a llevar a cabo en relación con la siguiente medida por parte de la Secretaría de Estado de Política Territorial y Función Pública: “Que modifique el artículo 49 e) del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, de forma que se elimine como causa de extinción del permiso y prestación por cuidado de menores afectados por cáncer y otra enfermedad grave, el cumplimiento de 18 años y se regule su mantenimiento en tanto la persona con discapacidad conviva con sus padres y siga necesitando los cuidados continuados que viene recibiendo”.

De forma previa a la petición, el escrito se refiere a una queja interpuesta por un funcionario que “solicita que se revise el Real Decreto 1148/2011 para que recoja una medida igual a la que regula el Decreto de la Junta de Andalucía, pues considera que la Comunidad de Madrid puede hacer frente al gasto, que no sería muy cuantioso”.

Asimismo, se menciona la existencia de tres informes solicitados por la OADIS, en los siguientes términos:

1. “El informe de la Secretaría de Estado de Seguridad Social indica que no es posible modificar el Real Decreto 1148/2011 de 28 de julio sin modificar varios artículos del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores. Asimismo, indica que la propuesta de CERMI se tendría que analizar en Comisión de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos Pacto de Toledo.
2. El Ministerio de Política Territorial y Función Pública indica en su informe que **no tiene previsto una modificación del artículo 49 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.**
3. Por último, la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid explica que actúa de acuerdo con el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público y el Pacto suscrito en la Mesa Sectorial de 10 de diciembre de 2015 sin pronunciarse sobre posibles cambios normativos en el sentido de la petición planteada en su queja”.

En primer lugar, de forma previa a la petición indicada en el primer párrafo, conviene destacar que este centro directivo no ha tenido acceso a la queja mencionada en el escrito al no ser el órgano competente para la tramitación de la mencionada queja. No obstante, de los términos de lo descrito en el escrito presentado, este centro directivo entiende que el funcionario que plantea la queja es un funcionario adscrito a la Comunidad de Madrid, por tanto, a la que se le aplica, de forma básica, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), así como la normativa de desarrollo del Estatuto Básico que dicte la Comunidad de Madrid y que integra el régimen jurídico de los funcionarios de esta Comunidad.

En cualquier caso, este centro directivo entiende que las medidas que se adopten deben introducirse en la normativa aplicable al personal funcionario, por tanto, reguladora del régimen administrativo, no en el Real Decreto 1148/2011, mencionado en la consulta, que constituye una norma de derecho laboral y que excluye de su ámbito de aplicación al personal funcionario.

Segundo-. Sentado lo anterior, se procede a responder a la petición realizada, relativa a las medidas que se van a llevar a cabo en relación con una posible modificación del artículo 49 e) del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, para eliminar como causa de extinción del permiso y prestación por cuidado de menores afectados por cáncer y otra enfermedad grave el cumplimiento de 18 años y mantener ambos en tanto la persona con discapacidad conviva con sus padres y siga necesitando los cuidados continuados que viene recibiendo.

En la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, la disposición final 26ª modifica el TREBEP dando una nueva redacción al artículo 49. e), que queda redactado en los siguientes términos:

“Permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave: el funcionario tendrá derecho, siempre que ambos progenitores, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente trabajen, a una reducción de la jornada de trabajo de al menos la mitad de la duración de aquélla, percibiendo las retribuciones íntegras con cargo a los presupuestos del órgano o entidad donde venga prestando sus servicios, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo menor de edad afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas o carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente acreditado por el informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma o, en su caso, de la entidad sanitaria concertada correspondiente y, como máximo, hasta que el hijo o persona que hubiere sido objeto de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción cumpla los 23 años. En

consecuencia, el mero cumplimiento de los 18 años de edad del hijo o del menor sujeto a acogimiento permanente o a guarda con fines de adopción, no será causa de extinción de la reducción de la jornada, si se mantiene la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente.

Cuando concurren en ambos progenitores, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, por el mismo sujeto y hecho causante, las circunstancias necesarias para tener derecho a este permiso o, en su caso, puedan tener la condición de beneficiarios de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que les sea de aplicación, el funcionario tendrá derecho a la percepción de las retribuciones íntegras durante el tiempo que dure la reducción de su jornada de trabajo, siempre que el otro progenitor o guardador con fines de adopción o acogedor de carácter permanente, sin perjuicio del derecho a la reducción de jornada que le corresponda, no cobre sus retribuciones íntegras en virtud de este permiso o como beneficiario de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que le sea de aplicación. En caso contrario, sólo se tendrá derecho a la reducción de jornada, con la consiguiente reducción de retribuciones.

Asimismo, en el supuesto de que ambos presten servicios en el mismo órgano o entidad, ésta podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas en el correcto funcionamiento del servicio.

Cuando la persona enferma contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho, tendrá derecho a la prestación quien sea su cónyuge o pareja de hecho, siempre que acredite las condiciones para ser beneficiario.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas.»

## **R/27/19 SITUACIÓN DE LAS PERSONAS ELECTROSENSIBLES**

### **1 ANÁLISIS**

Según la definición de discapacidad:

«La discapacidad es aquella condición bajo la cual ciertas personas presentan alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial que a largo plazo afectan la forma de interactuar y participar plenamente en la sociedad».

En la OADIS se reciben quejas de personas que tienen electrosensibilidad.

El entorno para las personas que tienen el síndrome de electrosensibilidad es de intolerancia a los campos electromagnéticos, entre los que se encuentra la radiación emitida por antenas y otros aparatos de transmisión como teléfonos móviles y wifi.

De hecho, las personas que tienen el síndrome tienen dificultades que afecta la forma de interactuar y participar plenamente en la sociedad ya que pierden el trabajo y no pueden vivir en un entorno con emisiones electromagnéticas.

No se trata de algo transitorio, sino que la instalación de sistemas de radiofrecuencia en el transporte colectivos y los edificios públicos como sanidad y educación no pueden recibir esos servicios públicos básicos, ni tampoco el acceso al trabajo ni a las relaciones sociales.

La OADIS entiende que podría ser una causa de discapacidad ya que las barreras de emisiones electromagnéticas les impiden llevar una vida independiente.

Por ello sería necesario que los centros de base de valoraciones de la discapacidad se contemplen este síndrome como discapacidad.

### **2. RECOMENDACIÓN**

#### **IMSERSO**

##### **Subdirección General de Planificación, Ordenación y Evaluación.**

«Que en la actualidad están realizando estudios para presentar nuevas valoraciones en el grado de discapacidad.

Teniendo en cuenta las barreras de emisiones electromagnéticas, que a las personas que se les diagnostica, les afectan en la forma de interactuar y

participar plenamente en la sociedad y de llevar una vida independiente, se recomienda estudiar este síndrome como discapacidad con un grado mínimo el 33% de forma que puedan conseguir en el futuro mejoras (normativas y de concienciación) que les permitan vivir sin el síndrome o que les afecte en la menor medida posible».

### **3. ACTUACIONES**

Con fecha 26 de noviembre, remitido desde el IMSERSO, se recibe la respuesta que se transcribe, a continuación:

«Respuesta a la consulta planteada:

Recibida en esta Subdirección General de Planificación, Ordenación y Evaluación propuesta de esa Oficina para estudiar el síndrome de electrosensibilidad o intolerancia a los campos electromagnéticos como discapacidad con un grado mínimo el 33%, les informamos que en este momento se encuentra en curso la aprobación de un nuevo baremo de valoración de la discapacidad adaptado a la CIF/OMS. Dicho baremo construido en base al modelo bio/psio/social de la discapacidad tiene como objeto la valoración de la manera más exacta posible del grado concreto de discapacidad individual, independientemente de su origen o del tipo de diagnóstico previo, centrandolo su objeto de estudio en las circunstancias concretas en que una determinada deficiencia afectan a una determinada persona. Es decir, se trataría de una valoración de la discapacidad mucho más cercana a la persona que trascendería, por tanto, el concepto tradicional de diagnóstico.

El nuevo baremo que se pretende aprobar utiliza la estructura y categorización de la CIF "Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud", sistema que pertenece a la "familia" de clasificaciones internacionales desarrolladas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), y que proporciona el marco conceptual para codificar un amplio rango de información relacionada con la salud mediante un lenguaje estandarizado y unificado, que posibilita la comunicación técnica y la atención sanitaria a nivel internacional.»

## **R/28/19 PRESOS NECESIDAD DE GRADOS DE APOYO O ADAPTACIÓN**

### **1. ANÁLISIS**

Actualmente, en las cárceles se tienen en cuenta a las personas con discapacidad intelectual que están en módulos especiales y a las personas con salud mental. Las personas con otro tipo de discapacidad tienen su tipología propia y requiere de un equipo multidisciplinar para evitar que tengan mayor discriminación por un lado la privación de libertad por la ejecución de un delito y por otro, el hecho de tener una discapacidad que implica barreras arquitectónicas, de comunicación y/o de actitud.

El artículo 96.2 del Código Penal establece como medidas de seguridad privativas de libertad el internamiento en centro psiquiátrico, el internamiento en centro de deshabitación y el internamiento en centro educativo especial.

La OADIS observa que en un informe del Defensor del Pueblo manifiesta que:

«Los recursos necesarios para el pleno cumplimiento del artículo 96 del Código Penal en materia de medidas de seguridad privativas de libertad. Por ello, se dispone de una variadísima casuística en la vida real. Los tres módulos específicos (Segovia, Estremera y Quatre Camins) se hallan físicamente dentro de las cárceles homónimas, si bien con completa separación del resto de la prisión, a modo de «centros educativos especiales», pero a cargo de funcionarios de prisiones. Por otra parte, pueden hallarse en hospitales psiquiátricos penitenciarios»

También manifiesta la necesidad de que no solo haya atención primaria en la cárcel sino también que atendiendo a las distintas discapacidades exista la multidiscapacidad es una asignatura pendiente, no sola dentro de la cárcel sino también fuera de ella.

La OADIS considera que si no hay conocimiento de la discapacidad los funcionarios pueden interpretar un comportamiento característico de estas personas como susceptible de sanción disciplinaria, al haberse empleado las mismas pautas o criterios que con los demás internos. Este problema es relevante en los módulos no especializados y se agrava porque las sanciones afectan a las progresiones de grado o al disfrute de beneficios penitenciarios.

Finalmente, la OADIS a la vista de la queja, si bien la cárcel donde están ingresados las dos personas con discapacidad visual y un caso en concreto supuestamente con multidiscapacidad se encuentran en la enfermería y pese a los apoyos que reciben hay un gran desconocimiento sobre la existencia y los problemas de las personas con discapacidad en las prisiones.

Este desconocimiento puede alcanzar, en algunos casos, a jueces, fiscales, abogados o policías, a pesar de los cursos de sensibilización y formación que se han realizado.

Parece que en este caso les van a trasladar a módulos, pero se desconoce si son centros que cuentan con módulos especialmente diseñados para estas personas con discapacidad visual y/o multidiscapacidad.

A pesar de los avances de sensibilización y trato, si esos cursos no se imparten a cualquier nivel de trabajadores de prisiones y/o cualquiera de los anteriores, el desconocimiento de los funcionarios en general, sobre qué es la discapacidad puede conllevar que se dé un trato inadecuado y agrava sanciones que afectan a las progresiones de grado o al disfrute de beneficios penitenciarios.

## **2. RECOMENDACIÓN**

### **Ministerio del Interior**

#### **Secretaría General de Instituciones Penitenciarias**

«La creación nuevos lugares especialmente diseñados para el cumplimiento de penas y medidas de seguridad privativas de libertad impuestas a personas con cualquier tipo de discapacidad, teniendo en cuenta la multidiscapacidad.

Para ello, deberán constituir módulos especialmente diseñados y ayudados por el movimiento asociativo que son los que tienen conocimiento de las necesidades de las personas con discapacidad para el propósito de atender a estas personas.

En este último caso, debe garantizarse la realización de un amplio número de actividades comunes con el resto de los reclusos del centro penitenciario en que se ubiquen, con los apoyos que se precisen para garantizar la integración».

### 3. ACTUACIONES

Con fecha 28 de marzo de 2022, remitido desde la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social, se recibe el informe que se transcribe, a continuación:

«Para poder atender de forma adecuada a las personas con discapacidad, la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias aprobó en mayo de 2018 el “Protocolo de atención a la discapacidad en el medio penitenciario”. Para la elaboración del mismo se ha contado con representantes de CNSE (Confederación estatal de personas Sordas), FIAPAS (Confederación Española de Familias de Personas Sordas), FASOCIDE (Federación de asociaciones de personas sordociegas de España), ONCE (Organización Nacional de Ciegos Españoles) y Plena Inclusión.

Dicho protocolo permite la atención adecuada de los internos e internas con discapacidad, en base a sus necesidades y facilitando los medios de apoyo necesarios. Desde los Servicios Centrales se ha realizado un importante esfuerzo de difusión y de sensibilización entre el personal de los centros penitenciarios del mencionado protocolo.

Por otro lado, en el año 2021, se ha enviado a los centros penitenciarios, la orden de servicios 2/2021 que amplía las actuaciones en materia de discapacidad con los siguientes objetivos: (1) aumentar la sensibilización del personal penitenciario y de la población reclusa hacia la discapacidad, (2) proporcionar mayor número de apoyos a la comunicación para las personas con discapacidad, (3) Incrementar la atención de cada caso concreto, (4) facilitar la valoración o revisión de la discapacidad por parte de los Centros Base e (5) Incluir perspectiva de género en la atención a la discapacidad y visibilizar la situación de la mujer presa con discapacidad.

Con el fin de mejorar la sensibilización del personal penitenciario se han repartido trípticos y carteles informativos con recomendaciones que facilitan la interacción con las personas con discapacidad. Dentro del marco de colaboración con las diferentes entidades que trabajan con discapacidad, se pretende además que se impartan charlas de sensibilización dentro del personal penitenciario. Igualmente se potenciará el uso de pictogramas, que

mejorarán la comunicación del personal penitenciario con las personas con discapacidad. Se ha dado instrucciones a los centros para adquieran el manual “Lengua de Signos Española para Dummies” y otros manuales que acerquen el mundo de la discapacidad a las personas que cumplen condena y personal penitenciario.

En todos los cursos de formación del personal penitenciario se incluye de forma específica la materia de discapacidad en el medio penitenciario. Se entiende que estas medidas ayudaran a nuestro personal a identificar situaciones y anticiparse a conductas de riesgo reduciendo las dificultades de adaptación al medio penitenciario de las personas con discapacidad privadas de libertad.

Por otro lado, los dos módulos específicos de Segovia y Estremera que ya vienen funcionando, cuentan con personal especialmente sensibilizado y formado tanto de Entidades externas como de la Institución Penitenciaria. La intervención que se lleva a cabo es específica para este tipo de colectivos. Esto mejora la calidad de vida de los participantes y la adaptación al medio penitenciario, contando con una oferta terapéutica, educativa y formativa suficiente para atender las necesidades de este colectivo.

Durante 2021 ha comenzado un programa específico para agresores sexuales adaptado a las personas con discapacidad y se está ultimando la puesta en marcha de otro programa específico para personas drogodependientes con discapacidad intelectual.

Igualmente, durante 2021 y en colaboración con CNSE, se han puesto en marcha dos nuevas iniciativas de tratamiento, de forma piloto, para personas con discapacidad auditiva: el taller Regenerar, para la prevención de la violencia de género, y el taller Convivir, que desarrolla habilidades para preparar a las personas para la vida en libertad. Adicionalmente, la Administración Penitenciaria cuenta con el Programa de Atención Integral para Personas con Enfermedad Mental (PAIEM) para las personas con discapacidad psicosocial.

Estas medidas facilitan la adaptación y permiten que las personas con discapacidad puedan acceder a los programas de intervención en igualdad

de condiciones que el resto de personas penadas, propiciando la participación en salidas programadas, disfrute de permisos penitenciarios y el acceso a las formas flexibles de cumplimiento de condena.

Indicar también que se vienen aplicando medidas para la mejora de la accesibilidad en los centros penitenciarios, con la eliminación de barreras arquitectónicas y aportando los medios de apoyo necesarios».

## **R/29/19 EVACUACIÓN EN MINISTERIO A PERSONA EN SILLA DE RUEDAS**

### **1. ANÁLISIS**

El CSIF, informó que hubo un aviso de desalojo del edificio en el Paseo del Prado del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, por amenaza de bomba y volvió a denunciar la irresponsabilidad de la administración pública de mantener a una persona con movilidad reducida en la planta 15ª cuando las sillas de evacuación se encuentran en la planta 7ª.

Finalmente, enviaron a dos empleados de seguridad y pusieron en funcionamiento **un ascensor** para conseguir que pudiera salir del edificio media hora después del aviso.

Como norma general, el Estatuto de los Trabajadores establece como derecho básico de los mismos el de la integridad física y el de una adecuada política de seguridad e higiene. La OADIS considera que tener a una persona usuaria de silla de ruedas en la planta 15, que no se tenga en cuenta medidas de evacuación, haya o no funcionarios en ese momento, que fue por aviso de bomba y que además se tenga la silla oruga en la planta 7ª implica que no existe una adecuada política de seguridad y menos aun cuando al final tuvo que ser evacuado en un ascensor.

Por otro lado, el artículo 15.d) de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, constituye como principio de la acción preventiva, la adaptación del puesto de trabajo por parte de la empresa al contratado. Quiere decir que el empresario tiene la obligación de adaptar el puesto de trabajo a las circunstancias personales de cada uno de los trabajadores.

Es decir, que desde la Oficialía Mayor se debería adaptar el puesto de trabajo a las circunstancias personales del trabajador. Que una persona con movilidad reducida tenga su puesto de trabajo en la planta 15, al menos, puede parecer que no se ha tenido en cuenta la circunstancia personal.

La citada ley viene a indicar que los trabajadores no serán empleados en aquellos puestos de trabajo en los que, a causa de sus características personales, estado biológico o por su discapacidad física, psíquica o sensorial

debidamente reconocida, puedan ellos, los demás trabajadores u otras personas relacionadas con la empresa ponerse en situación de peligro.

Realmente, tal como se encuentra el edificio si el personal tiene que bajar por las escaleras desde la planta 15<sup>o</sup> y no hay nadie que atienda a la persona usuaria de silla de ruedas hace que la persona con discapacidad esté en una situación de peligro, aunque no se haya detonado la bomba.

## **2. RECOMENDACIÓN**

### **Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030**

#### **Subsecretaría**

#### **Subdirección General de Oficialía Mayor**

«Que realicen un nuevo protocolo de evacuación teniendo en cuenta que:

- Una persona sorda no puede marcar el número 555, porque entre otras cuestiones no oye la voz y difícilmente puede contestar a alguien que este al otro lado de la línea telefónica y en el caso de una amenaza de bomba como la ocurrida su vida se encuentra en peligro.
- Una persona usuaria de silla de ruedas que tiene su puesto de trabajo en la planta 15<sup>a</sup> y no hay personal por el motivo que sea y aunque lo hubiere, el hecho de ir a la planta 7<sup>a</sup> y volver a la 15<sup>a</sup>, hace que su vida y de quienes estén obligados a atenderle se encuentre en peligro por mucho que suban y bajen por las escaleras y acaba, como parece en este caso, por ser evacuado por el ascensor. En caso de detonación de la bomba se habría puesto en peligro la persona con discapacidad y las dos personas sin discapacidad. Habiendo despachos en la planta baja debería estudiarse de nuevo la ubicación.
- Que, en el Comité de Seguridad y Salud, haya personas con discapacidad o al menos que tengan conocimiento de la discapacidad para evitar situaciones de peligro».

## **3. ACTUACIONES**

En escrito remitido desde la Subdirección General de Oficialía Mayor se informa lo siguiente:

«En relación con la recomendación recibida de esa Oficina de Atención a la Discapacidad, se informa que en el ámbito de este Ministerio se está revisando el Plan de autoprotección en el que se incluye el Plan de evacuación que contempla las propuestas planteadas por esa Oficina; no obstante, en estos momentos no hay en el edificio de Paseo del Prado 18-20 ninguna persona trabajadora con movilidad reducida o con otra situación de discapacidad cuyo puesto de trabajo esté situado en piso superior al séptimo.

Por otra parte, le informo que se está trabajando en la instalación de un ascensor de emergencia en el edificio de Paseo del Prado 18-20 con el fin de facilitar la evacuación de las personas con discapacidad».

## **R/30/19 ACCESIBILIDAD A LA PUBLICIDAD INSTITUCIONAL**

### **1 ANÁLISIS**

Presentan la siguiente queja:

Según la normativa legal vigente, las campañas audiovisuales de la AGE solo están obligadas a incluir subtítulos visibles de los mensajes locutados de las campañas, pero no extiende el deber de accesibilidad a otras medidas como la emisión en Lengua de Signos y la audiodescripción. La lectura fácil o los pictogramas, entre otras, quedando fuera y, por tanto, discriminado, un grupo social amplio de la ciudadanía como las personas con discapacidad intelectual, o personas sordas usuarias de la lengua de signos.

Que en el marco jurídico vigente no se justifica que un canal preferencial de información del Estado con la ciudadanía, como es el de la publicidad institucional, no sea plenamente accesible, cuando el avance tecnológico lo permite sin mayores problemas y cuando tenemos una convención que en sus artículos 5.9.21 interpela al Estado en ese sentido.

Solicitan:

"Que se inste al Gobierno de España impulse la modificación de la Ley 6/2006, de 20 de junio, de Comunicación y Publicidad Institucionales para que se amplíen las medidas de accesibilidad aplicables a la publicidad audiovisual de la Administración General del Estado (AGE); porque es el momento de que la accesibilidad de la publicidad institucional se amplíe y se haga completa, abarcando todas las modalidades, para que ninguna personas con discapacidad quede excluida de esta clase de mensajes publicitarios que tienen que ver con servicios públicos e iniciativas de interés general público.

#### **La Comisión de Publicidad y Comunicación Institucional de Presidencia de Gobierno informa:**

1. En primer lugar, conviene aclarar que la Ley 6/2006, de 20 de junio, de Comunicación y Publicidad Institucionales a la que se refiere en su escrito el solicitante es de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, publicada en el "BOPA" núm. 151, de 1 de julio de 2006. Ahora bien, como solicita "que se inste al Gobierno de España impulse

la modificación de la ley...", podríamos entender que debería referirse a la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional, "BOE" núm. 312, de 30 de diciembre.

2. La citada Ley 29/2005, ya en su Preámbulo, declara la utilidad pública como objetivo prioritario de las campañas institucionales de la AGE con la garantía de servir a sus destinatarios legítimos, los ciudadanos, y no a quien las promueve razón por la que otorga prioridad a este objetivo ampliando el número de receptores potenciales al incorporar previsiones tendentes a garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad y edad avanzada a los contenidos de la mencionada publicidad que se realicen y difundan en soporte audiovisual. Esto se concreta en el artículo 5 de la citada ley, "Accesibilidad a las campañas institucionales de publicidad y de comunicación: se procurará el más completo acceso a la información a las personas con cualquier tipo de discapacidad.
3. En desarrollo de dicha previsión legal, el Real Decreto 947/2006 de 28 de Agosto, por el que se regula la Comisión de Publicidad y Comunicación institucional y la elaboración del Plan Anual de Publicidad y Comunicación de la Administración General del Estado, el artículo 11, punto 3 establece el contenido mínimo del Plan anual en relación con cada una de las campañas previstas y en concreto, su letra g) se refiere a las *"Medidas adoptadas para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad"*.
4. En cumplimiento de dicho precepto, la mayoría de campañas institucionales relacionadas en los sucesivos Planes anuales de Publicidad y Comunicación Institucional (en su Anexo III), incluyen las medidas de accesibilidad adoptadas para cada campaña en concreto (siempre que el soporte utilizado lo permita). En este sentido, si bien la medida más común y generalizada es la subtitulación (en particular en aquellas campañas cuyo soporte sea la televisión, internet o redes sociales), también se prevén otras medidas de accesibilidad (en función del soporte) como los Pdf accesibles, el lenguaje de signos o la audiodescripción.

5. Por otra parte, el Pliego de prescripciones técnicas que rige la celebración del Acuerdo Marco 50/2017 para la prestación de los servicios de compra de espacios en medios de comunicación y demás soportes publicitarios, necesarios para la difusión de las campañas de publicidad institucional, en su apartado IV. *"Otras condiciones"*, prevé que: *"para la prestación de los servicios incluidos en el objeto del Acuerdo Marco, las empresas adjudicatarios deberán cumplir los criterios de accesibilidad y no discriminación previstos en la normativa vigente"*,
6. Todo lo expuesto está en consonancia con los artículos 5, 9 y 21 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad, aprobada por Naciones Unidas, ratificada por España el 23 de noviembre de 2007 y publicada en el BOE núm. 96 de 21 de abril de 2008.

En consecuencia, se considera que la legislación española en la materia es plenamente respetuosa con las previsiones incluidas en la citada Convención Internacional, por lo que no se estima necesario instar su modificación, sin perjuicio de que desde la AGE se impulse la adopción de un creciente número de medidas de accesibilidad en todas aquellas campañas en que sea posible, con el objetivo y en los términos previstos en el propio artículo 21 a) de la Convención: "Facilitar a las personas con discapacidad

**La OADIS considera que:**

El Real Decreto número 1494/2007 de 12 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social regula en materia de publicidad institucional en soporte audiovisual lo siguiente:

## **Artículo 12. Condiciones básicas de accesibilidad de la publicidad institucional en soporte audiovisual.**

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de publicidad y comunicación institucional, aquellas campañas institucionales que se difundan en soporte audiovisual, preverán siempre en sus pliegos de cláusulas los procedimientos de acondicionamiento destinados a permitir que los mensajes contenidos sean accesibles para las personas con discapacidad y edad avanzada.

2. A los efectos de este artículo, la accesibilidad comprenderá la subtitulación en abierto de los mensajes hablados. Para la emisión en lengua de signos de los mensajes hablados (sistema de ventana menor en ángulo de la pantalla), la audiodescripción y la locución de todos los mensajes escritos que aparezcan, se estará a lo regulado por la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Todos estos procedimientos de acondicionamiento para permitir la accesibilidad se realizarán con arreglo a las normas técnicas establecidas para cada caso.

3. El presente artículo será de aplicación exclusiva en el ámbito de la Administración General del Estado y las demás entidades integrantes del sector público estatal.

En este artículo prevé la obligatoriedad que en los pliegos de cláusulas los procedimientos de acondicionamiento destinados a permitir que los mensajes contenidos sean accesibles para las personas con discapacidad y edad avanzada.

A su vez el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social tiene como objeto:

a) Garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía personal, de la

accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución Española y a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.

El hecho de que se excluya a las personas con discapacidad que “escuchan” por un sistema diferente al de la voz y el subtítulo literal, es una discriminación directa: cuya definición está en la LGPD y lo define como la situación en que se encuentra una persona con discapacidad cuando es tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por motivo de o por razón de su discapacidad.

Por todo ello, la OADIS entiende que excluir de la publicidad institucional es una forma clara de discriminación directa. Y es necesario modificar las leyes actuales en lo que respecta a la comunicación en la publicidad institucional con el objetivo que todas las personas puedan escuchar según sus necesidades.

Es decir, hay que estar a la realidad de la comunicación y a la accesibilidad universal, a modo de ejemplo:

- Una persona sorda, con discapacidad auditiva puede leer los subtítulos ya que no oye la voz. Lo mismo puede resultar comprensible para personas extranjeras ya que la voz es lo último que se entiende,
- Hay personas sordas con discapacidad auditiva que los subtítulos no son suficientes para la comprensión de lo que se está explicando y en cualquier caso su forma de comunicación es la lengua de signos.
- Las personas ciegas oyen la voz y escuchan el contenido, pero no ven el entorno que es necesario mediante la audiodescripción para tener una composición del lugar.
- Las personas con discapacidad intelectual van avanzando en su día a día gracias a la labor institucional y del movimiento asociativo así

hace años no se preveía que pudieran trabajar ni votar hoy en día pueden hacer ambas cosas, para ello se han adaptado libros, temarios de oposiciones a lectura fácil y no pueden entender las campañas institucionales porque no se adaptan a ese sistema de comunicación que les sirve para entender el contenido, sin necesidad que sea farragoso. De ahí se benefician personas con nivel cultural bajo, personas extranjeras y cualquier otra que lo necesite.

- Las personas con autismo y las personas con discapacidad intelectual precisan de pictogramas y en ningún lugar está regulada a accesibilidad cognitiva, pero es cierto que para evitar la discriminación y la ausencia de accesibilidad precisan de ese sistema de comunicación.

## **2. RECOMENDACIÓN**

**Ministerio Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática**

**Secretaría de Estado de Comunicación**

**Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030**

**Secretaría de Estado de Derechos Sociales**

«La convocatoria de un grupo de trabajo con el objetivo de que modifiquen la ley actual que excluye expresamente a diversos colectivos de personas con discapacidad de la comunicación en las campañas institucionales y la comunicación en general».

## **3. ACTUACIONES**

Con fecha 23 de diciembre, remitido desde el Ministerio de la Presidencia se ha recibido el informe que se transcribe, a continuación:

«Este Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática está comprometido con los derechos de este colectivo y como seguramente conoce, dicho compromiso se ha concretado en la propuesta de reforma del artículo 49 de la Constitución Española para mejorar los derechos de las personas con discapacidad.

En relación con el asunto objeto de su carta, para que su solicitud pueda ser adecuadamente evaluada y contestada, le comunico que **su escrito ha sido remitido a la Secretaría de Estado de Comunicación por ser la competente en la materia**. Dicha Secretaría de Estado está adscrita a la Presidencia del Gobierno de acuerdo con lo recogido en el Real Decreto 634/2021, de 26 de julio, por el que se reestructura la Presidencia del Gobierno».